BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.057

EDICION DE 72 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Miércoles 29 de Noviembre de 1944

CORREO ARGENTINO "Central (B)"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.° 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.° 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.°).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.° del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.° del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 28 de Noviembre de 1944

Por avisos	3.497.—
Por marcas	560.—
Por adicionales de marcas	233.—
Por suscripciones	122.60
Por venta de ejemplares	20.30
Por venta de folletos	—
Total	4.432.90

La Dirección

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este BOLETIN OFICIAL, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

SUMARIO

(Continúa en la pág. 2)

SUMARIO

(Viene de la pág. 1)

Decretos Sintetizados

Resoluciones Ministeriales

Resoluciones

Resoluciones de Reparticiones

Crónica Administrativa

Avisos

Sección Balances

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Misiones, Gobernación. — Se desestima el pedido de beneficios de la ley de amparo formulado por el ex agente de Policía, don P. Miranda.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.613|44. — Exp. 31.598-A-1941. — Vistas estas actuaciones originadas con motivo del pedido de beneficios de la Ley Nº 4.235, formulado para el ex agente de policía del Territorio Nacional de Misiones, don Pedro Miranda, y

CONSIDERANDO:

Que de los informes agregados resulta que el 20 de Noviembre de 1931, el agente Miranda sufrió un accidente mientras se hallaba en servicio;

Que si bien el causante se encuentra imposibilitado para desempeñar sus tareas, la relación de causalidad entre dicha incapacidad y el accidente sufrido no se encuentra suficientemente acreditada por los exámenes médicos a que se le sometiera;

Que en consecuencia en el presente caso no se han llenado los extremos que la Ley 4.235 exige para otorgar sus beneficios:

Por ello, oído el señor Procurador del Tesoro y atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio del Interior y el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el pedido de beneficios de la Ley Nº 4.235, formulado para el ex agente de policía del Territorio Nacional de Misiones, don Pedro Miranda.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese, previa reposición del sellado que corresponda y notificación al interesado.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Misiones, Gobernación. — Renuncia del Secretario, don J. J. Guarrochena y se nombra a don M. Rivero y Hornos.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

30.963|44. — Exptes. 64.486-M-1944 y 64.487-M-1944. — Vista la renuncia que antecede y atento la propuesta formulada por la Gobernación de Misiones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de Noviembre ppdo., la renuncia interpuesta por D. Julián Jesús Guarrochena, del cargo de Oficial 7º (Secretario) de la Gobernación de Misiones y nómbrase en su reemplazo, a contar de la misma fecha, a D. Manuel Rivero y Hornos (Cl. 1908, D. M. 19, M. I. 1.056.557).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Mendoza, Intervención. — Se autoriza para dictar un decreto sobre expedición sin cargo documentos requeridos por personal en provincia de San Juan.

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.

30980|44. — Exp. 63.606-M-944. — Visto el presente expediente, por el que la Intervención Federal en la provincia de Mendoza solicita autorización para dictar un decreto, tendiente a satisfacer el pedido formulado por la Secretaría de Trabajo y Previsión; y

Atento lo dictaminado por la División de Estudios del Ministerio del Interior,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la provincia de Mendoza para dictar un decreto por el que se ordene la expedición sin cargo de los documentos relacionados con el estado civil que sean requeridos por personal de la administración pública de la provincia de San Juan, con motivo de la actualización de los ficheros de la Caja Popular de Préstamos y de Jubilaciones y Pensiones de la citada provincia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

San Juan, Intervención. — Se aprueba el Decreto 515, G. dictado por esa Intervención.

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.

31.004|44. — Exp. Nº 64.734-S-1944. — Visto el presente expediente, por el que la Intervención Federal en la provincia de San Juan, solicita la aprobación del Decreto Nº 515 G., dado en Acuerdo de Ministros con fecha 21 de Octubre último, por el que se exceptúa del pago del impuesto establecido por el artículo 36 de la Ley 756 a la Liga Argentina Contra la Tuberculosis y teniendo en cuenta las razones en que se fundamenta la medida adoptada,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Decreto Nº 515 G., dado en Acuerdo de Ministros por la Intervención Federal en la provincia de San Juan, con fecha 21 de Octubre del año en curso.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Córdoba, Intervención. — Nombramiento del doctor C. Rabellini Pizarro, P. E. Wallnofer, J. B. López, J. M. Amaya, J. F. Piña y C. de J. García.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.097|44. — Exp. Nº 65.967-C-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por el señor Interventor Federal en la provincia de Córdoba y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 17.251 del 7 de Julio de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en la Intervención Federal en la provincia de Córdoba con anterioridad a la fecha que se indica en cada caso, los siguientes funcionarios:

Director Interventor del Hospital "San Roque": al señor Cirujano de Ejército, doctor Carlos Rabellini Pizarro, a partir del 23 de Septiembre de 1944, sin perjuicio de sus actuales funciones en el Comando D. 4.

Jefe Político del Departamento Cruz del Eje: al Suboficial Mayor don Pablo Eliseo Wallnofer (clase 1902, D. M. 16, Ofic. Enr. R. 6, M. 838.440), a contar del 3 de Octubre de 1944, sin perjuicio de sus funciones en el D. M. Nº 48.

Encargado del Fichero de Empleados de la Provincia en la Secretaría General: al Sargento Ayudante don Juan Bautista López (clase 1911, D. M. 4, Ofic. Enr. Nueva Pompeya, M. 537.886), desde el 1º de Agosto de 1944, sin perjuicio de sus funciones en el Comando D. 4.

Auxiliar de 4a. (Sub-Alcaide) de la Cárcel Penitenciaría: al Suboficial Principal (S. R.) Juan María Amaya (clase 1897, D. M. 15, Of. Enr. Esc. Tropas y Coms., M. 740.567), a partir del 16 de Octubre de 1944.

Juez de Paz Lego de Moldes (Departamento Río Cuarto): al Sargento Ayudante (S. R.) don Juan Francisco Piña (clase 1896, D. M. 46, Of. Enr. R. 14, M. 2.927.699), a contar del 1º de Agosto de 1944.

Auxiliar de 2a. (Intendente) de la Caja Popular de Ahorro: al Sargento Ayudante (S. R.) don Concepción de Jesús García (clase 1898, D. M. 43, Of. Enr. A. 4, M. 2.736.129), desde el 1º de Octubre de 1944.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — A. Teisaire. — Juan D. Perón.

Catamarca, Intervención. — Se nombra Secretario General, al Auxiliar de Administración, don J. C. Ramírez.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.098|44. — Exp. Nº 65.031-C-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Intervención Federal en la Provincia de Catamarca y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 17.251 del 7 de Julio de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Secretario General de la Intervención Federal en la Provincia de Catamarca a partir del día 16 de Septiembre de 1944, al señor Auxiliar de Administración (Gendarmería Nacional) don Juan Carlos Ramírez.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — A. Teisaire. — Juan D. Perón.

Mendoza, Intervención. — Se nombra Comisario de Frontera, al Capitán don H. E. M. Navarro.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.099|44. — Exp. Nº 65.120-M-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Intervención Federal en la provincia de Mendoza y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Nº 17.251 del 7 de Julio de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Comisario de Frontera en Malargüe de la Intervención Federal en la provincia de Mendoza, al señor Capitán (R. S. R.) don Horacio Emilio María Navarro.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, a sus efectos.

FARRELL. — A. Teisaire. — Juan D. Perón.

Mendoza, Intervención. — Se nombra Comisionado Municipal de San Rafael, al Mayor don S. Guevara.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.100|44. — Exp. Nº 66.006-M-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por el señor Interventor Federal en la provincia de Mendoza y atento a las disposiciones contenidas en el Decreto número 17.251|44 del 7 de Julio de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Comisionado Municipal de San Rafael de la Intervención Federal en la provincia de Mendoza, al señor Mayor (R.) don Salvador Guevara.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y de Guerra.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — A. Teisaire. — Juan D. Perón.

Direc. Nac. de Salud Pública. — Renuncia de H. F. Raffinetti, A. A. Montes, A. O. González Collazo y J. A. Pérez.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.105|44. — Visto lo solicitado en los adjuntos expedientes por la Dirección Nacional de Salud Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por los siguientes médicos subsidiados en la Dirección Nacional de Salud Pública con anterioridad a la fecha que en cada caso se indica:

Hugo Francisco Raffinetti, 31 de Agosto de 1944 (Exp. Nº 64.240-D-1944).

Alberto Andrés Montes, 31 de Agosto de 1944 (Exp. Nº 64.241-D-1944).

Alfredo Oscar González Collazo, 31 de Agosto de 1944 (Exp. Nº 64.242-D-1944).

José Antonio Pérez, 31 de Julio de 1944 (Exp. Nº 64.243-D-1944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Direc. Nac. de Salud Pública. — Cesantía del Auxiliar 6o., don E. de la Torre.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.209|44. — Exp. Nº 65.146-D-1944. — Visto lo solicitado en este expediente por la Dirección Nacional de Salud Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Déjase cesante por abandono de su cargo — a partir del 11 de Septiembre de 1944 — al Auxiliar 6º (Item 1) de la Dirección Nacional de Salud Pública, don Enrique de la Torre (clase 1903, D. M. 1, M. 5.407, Carnet Caja Nº 179.025).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Córdoba, Intervención. — Renuncia del Interventor, General A. Guglielmone.

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1944.

31.261|44. — Vista la renuncia presentada por el señor General de Brigada, don Alberto Guglielmone, del cargo de Interventor Federal en la provincia de Córdoba,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia interpuesta por el señor General de Brigada don Alberto Guglielmone, del cargo de Interventor Federal en la Provincia de Córdoba.

Art. 2º — Désele las gracias por los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Córdoba, Intervención. — Se nombra Interventor, al doctor J. C. Díaz Cisneros.

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1944.

—31.262|44—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase Interventor Federal en la provincia de Córdoba, al señor doctor don Juan Carlos Díaz Cisneros.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Direc. Nac. de Salud Pública. — Renuncia del Auxiliar 6o., don A. T. P. Malaspina.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.348|44. — Exp. Nº 66.386-D-1944. — Visto este expediente elevado por la Dirección Nacional de Salud Pública, en el que adjunta la renuncia interpuesta por don Aldo Tiberio P. Malaspina del cargo de Auxiliar 6º,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada con anterioridad al 4 de Noviembre de 1944, por don Aldo Tiberio P. Malaspina del cargo de Auxiliar 6º (Inciso 4º, Item I) de la Dirección Nacional de Salud Pública.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Córdoba, Intervención. — Queda interinamente al frente de esa Intervención el General A. Guglielmone, hasta que se haga cargo el titular, doctor J. C. Díaz Cisneros.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

—31.463|44—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Hasta tanto se haga cargo de sus funciones de Interventor Federal en la provincia de Córdoba, el doctor Juan Carlos Díaz Cisneros, designado por Decreto Nº 31.262|44, continuará al frente de la misma, el señor General de Brigada don Alberto Guglielmone.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL

ALBERTO TEISAIRE

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

En virtud de haberse agotado los ejemplares correspondientes al BOLETIN OFICIAL del día 16 del actual, en el que se publicaron los Decretos números 30.439 y 30.440 de 1944, referentes al Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores y de Escribanos Públicos —no obstante el tiraje extraordinario que de las tapas de dicho Boletín se efectuó— la Dirección General del BOLETIN OFICIAL, en atención al interés público despertado por dichos decretos procede a su nueva publicación.

ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1944.

—30.439|44—

CONSIDERANDO:

Que la implantación de un Arancel determinante del monto de los honorarios que deben percibir los abogados y procuradores por su labor profesional, fué siempre una exigencia pública desatendida por el régimen depuesto el 4 de Junio;

Que a la anarquía imperante en nuestro medio judicial en materia de retribución de servicios profesionales, originada en la diversidad de criterios con que se realizan las regulaciones de honorarios, se une la incertidumbre del litigante en cuanto a las consecuencias pecuniarias de su presentación ante la Justicia;

Que las situaciones que se derivan del ejercicio de la abogacía y la procuración, como colaboradores esenciales de la Justicia, por múltiples y complejas que ellas sean, no pueden ser inaccesibles a una reglamentación que a la vez que determine una retribución equitativa, ponga al litigante a cubierto de exigencias profesionales incompatibles con lo que debe ser la necesaria erogación para obtener justicia. Además, la existencia de una tarifa oficial indicadora de las normas a que éstas deben subordinarse, y que no significa un cercenamiento de atribuciones facilitará legalmente la tarea de los jueces que en materia de regulación de honorarios debe ser uniforme;

Que, por otra parte, la práctica ha demostrado, como en el caso de la Provincia de Buenos Aires, entre otros, la excelencia del sistema cuya implantación es urgida por un vasto sector;

Que teniendo en cuenta estos antecedentes, se ha elaborado una reglamentación adecuada, que contiene las siguientes características: una escala que permite practicar, sin excluir del todo la apreciación personal del magistrado, las regulaciones en atención al monto del litigio; la validez del pacto de cuota litis, convenido en condiciones razonables para que el litigante sin solvencia económica y dueño de acciones, pueda intentar el reconocimiento judicial de sus derechos; la opción de los profesionales para cobrar los honorarios de sus clientes o de sus contrarios, cuando éstos hayan sido condenados en costas; la nulidad de todo pacto de honorarios que los fije en una cantidad menor a la legal; la determinación de los honorarios que deba abonarse por la labor extrajudicial; las seguridades que se acuerdan para que los profesionales perciban el importe de su trabajo; y por último, la prohibición del ejercicio de actividades profesionales a personas que no lo sean o a entidades que no tengan un profesional responsable a su frente;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — En la Capital de la República, territorios nacionales y fuero federal en las provincias, el monto de los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo al presente decreto, si no hubiere convenio por una suma mayor. Será nulo todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior a la que fija este decreto.

Art. 2.º — Los honorarios de los procuradores se fijarán entre el 30 y el 40 por ciento de lo que este decreto establece para los abogados.

Cuando el profesional actuare en el doble carácter de letrado y apoderado, percibirá como mínimo el 90 por ciento de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Art. 3.º — Cuando intervengan varios abogados o procuradores por o a cargo de una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación. Si la actuación fuere sucesiva, el honorario se fijará en proporción a la importancia jurídica de la respectiva intervención y a la labor desarrollada por cada uno.

Art. 4.º — A los efectos de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta:

a) El monto del juicio, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;

b) La naturaleza y complejidad del asunto;

c) El mérito de la defensa, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

Art. 5.º — En los juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el valor del trabajo profesional se fijará teniendo en cuenta las circunstancias previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Art. 6.º — En los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, el honorario mínimo del abogado por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De $	1	a $	200	$ 20 y el	20	% sobre el excedente de $	100
„ „	201	„ „	1.000 „		10	„ „ „ „ „ „	200
„ „	1.001	„ „	5.000 „		9	„ „ „ „ „ „	1.000
„ „	5.001	„ „	10.000 „		8,5	„ „ „ „ „ „	5.000
„ „	10.001	„ „	25.000 „		8	„ „ „ „ „ „	10.000
„ „	25.001	„ „	50.000 „		7	„ „ „ „ „ „	25.000
„ „	50.001	„ „	100.000 „		6	„ „ „ „ „ „	50.000
„ „	100.001	„ „	200.000 „		5	„ „ „ „ „ „	100.000
„ „	200.001	„ „	350.000 „		4,5	„ „ „ „ „ „	200.000
„ „	350.001	„ „	600.000 „		4	„ „ „ „ „ „	350.000
„ „	600.001	„ „	1.000.000 „		3	„ „ „ „ „ „	600.000
„ „	1.000.001	„ „	2.000.000 „		2,5	„ „ „ „ „ „	1.000.000
„ „	2.000.001	„ „	5.000.000 „		2	„ „ „ „ „ „	2.000.000
„ „	5.000.001	en adelante			1	„ „ „ „ „ „	5.000.000

El monto del honorario que corresponda por la escala que antecede podrá ser aumentado hasta un 30 por ciento de la misma como máximo, de acuerdo con la importancia, calidad y eficacia de la labor desarrollada.

Art. 7.º — El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el 70 por ciento de la escala del artículo anterior y como máximo el monto de dicha escala. Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o se hubiere deducido reconvención, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Art. 8.º — Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cuando ese monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso, en la reconvención, los profesionales de la parte vencedora en las costas podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la de-

manda o reconvención deducidas. Para los profesionales de la parte vencida en las costas, cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o en su caso, en la reconvención, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se procederá en la misma a una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

Art. 9.° — Cuando para la determinación del monto del juicio deba establecerse el valor de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta el avalúo del fisco para la contribución territorial, salvo que conste en autos tasación aprobada judicialmente, o cuando cualquiera de las partes interesadas pida a su costa la tasación judicial de los mismos.

Art. 10. — A los efectos de la regulación de los honorarios, la demanda y su contestación en toda clase de juicios, y el escrito inicial en las sucesiones, concursos, convocatorias, quiebras y otros juicios semejantes, serán considerados como una tercera parte del juicio.

Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, las realizadas hasta la declaratoria de herederos, inclusive, en los sucesorios abintestato, o hasta las operaciones de inventario y avalúo, inclusive, en los testamentarios, y las efectuadas hasta la verificación, inclusive, en los de convocatoria, quiebras y concurso, también serán considerados como otra tercera parte del juicio. Las demás diligencias y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia, serán considerados igualmente como otra tercera parte del mismo.

El tribunal que haya de regular los honorarios no tomará en cuenta los escritos inoficiosos.

A los efectos de la regulación de honorarios la firma de abogado patrocinante en los escritos presentados en juicio, implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado que declare en forma expresa que ha quedado excluído el anterior. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado intervenga directamente, sin procurador.

Art. 11. — Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas, del 25 al 35 por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el 35 por ciento.

Art. 12. — Para la regulación de honorarios del administrador judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 6.° sobre el monto de los ingresos, obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes.

Art. 13. — En los juicios criminales y correccionales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicándose como mínimo la escala del artículo 6.°.

En los casos en que no sea posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en el artículo 5.° y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso, la pena aplicada, la condición económica del imputado y la influencia que el fallo tenga o pueda tener en lo sucesivo en casos similares o en gestiones posteriores al mismo.

Art. 14. — En los juicios sobre faltas y contravenciones se aplicarán las reglas precedentes, pero no podrán regularse a un letrado menos de $ 30.— moneda nacional.

Art. 15. — En los juicios ejecutivos, cuando hubiere excepciones, el honorario del abogado se fijará con arreglo a la escala del artículo 6.° por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, reduciéndose el monto en un 10 por ciento de la escala. No habiendo excepciones será reducido en un 30 por ciento.

Art. 16. — En las sucesiones, cuando un solo abogado patrocine a todos los apoderados e interesados (cónyuge, por su parte en los gananciales y legatarios), su honorario se regulará por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.° sobre el monto del acervo o haber hereditario. Sobre los gananciales que correspondan al cónyuge supérstite se aplicará el 50 por ciento de la escala del artículo 6.°.

Cuando los abogados que intervienen en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará teniendo en cuenta:

a) Como mínimo, el 60 por ciento del establecido en la escala del artículo 6.°;
b) Como máximo, hasta un 40 por ciento de aumento sobre dicho mínimo; y
c) El monto del interés que patrocina en el juicio, liquidándolo separadamente para cada heredero, legatario o interesado cuando un abogado patrocina a dos o más de éstos.

Además se regulará a cada letrado el honorario correspondiente a sus trabajos de interés común, a cuyo efecto se tomarán en consideración:

a) La mitad del valor total del acervo hereditario, inclusive los gananciales;
b) La escala del artículo 6.°; y
c) A los efectos de dividir la suma que resulte de la aplicación de los precedentes incisos a) y b), la calidad, importancia, y eficacia del trabajo de interés común realizado por los abogados patrocinantes de herederos universales o del cónyuge sobreviviente y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 1.°.

En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior a $ 100.— moneda nacional.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto, se fijará sobre el valor del caudal a dividirse y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De $ 1 a 50.000 m|n. el 2,50 por ciento.
De $ 50.001 a 300.000, el 2 por ciento sobre el excedente de $ 50.000 m|n.
De $ 300.001 m|n. en adelante, el 1,50 por ciento.

Art. 17. — En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los artículos 6.° y 10, y en los dos primeros casos teniendo en cuenta el activo realizado o el valor de los bienes que se adjudiquen a los acreedores. El conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 101 de la Ley N° 11.719.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del artículo 6.°, sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado, o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles, en las quiebras, y en la liquidación sin quiebra.

Art. 18. — En las medidas precautorias, embargo preventivo, secuestro, intervención o inhibición, se fijará el monto del juicio, por el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio de la escala del artículo 6.° para la determinación del honorario, salvo los casos de controversia, en que será la mitad. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del abogado del demandado si la medida precautoria fuera revocada.

Art. 19. — Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensuras o de deslinde, se aplicará la escala del artículo 6.° y se atenderá al valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°, si la gestión hubiese sido de beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

Art. 20. — En los juicios de alimentos, el honorario se fijará tomando como base los alimentos de un año, conforme a la escala del artículo 6.°. En los de aumento de pensión alimenticia se tomará como base la diferencia en más reclamada, para el término de un año, y aplicando las reglas del artículo 8.°.

Art. 21. — En los juicios de desalojo se fijará el honorario de acuerdo a la escala del artículo 6.° y tomando como base los alquileres de un año.

Cuando no está determinado el precio del alquiler se fijará el valor locativo del inmueble entre el 6 y el 10 por ciento del valor de este último, determinado de acuerdo al artículo 9.°.

Art. 22. — En caso de que a consecuencia de la demanda o del escrito inicial en los juicios que se promovieran, o por la contestación, sobreviniere una transacción del juicio, el honorario se calculará sobre la mitad que correspondería si aquél se hubiere terminado.

Ocurriendo la transacción con posterioridad a esos escritos el honorario se aumentará sobre el mínimo del párrafo anterior hasta la suma que autoriza el artículo 6.°, atendiendo al estado del juicio, actuaciones producidas y lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 23. — En el procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicio ordinario o ejecutivo, se regulará un tercio de la escala del artículo 6.°.

En el procedimiento de apremio, cuando hubiere excepciones, y por lo actuado hasta la sentencia que ordene la venta de los bienes embargados, se regulará el 20 por ciento de $ 1 a 100 moneda nacional del monto del juicio; el 10 por ciento sobre el excedente de $ 100 hasta 200 moneda nacional, y sobre el excedente de $ 200.— moneda nacional la mitad de la escala del artículo 6.°. No habiendo excepciones, esta escala será reducida en un 30 por ciento. En este juicio, y hasta $ 200.— moneda nacional de su monto, el honorario de quien ejerza la representación de la parte actora sin asistencia de letrado, podrá fijarse en la suma establecida para los abogados. Sobre el excedente de $ 200.— moneda nacional del monto del juicio regirá el porcentaje previsto en la primera parte del artículo 2.° y en ningún caso se aplicará el 2.° apartado del mismo.

Art. 24. — En los recursos de habeas corpus y trámites para extradición no se harán regulaciones inferiores a pesos 150 moneda nacional.

Art. 25. — El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por terceros, será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

Art. 26. — En los incidentes y tercerías se regulará el honorario por separado del juicio principal, teniéndose en cuenta:

a) El monto que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuera menor;
b) La naturaleza jurídica del caso planteado;
c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un 5 a un 20 por ciento de la escala del artículo 6.°, y en las tercerías, del 50 al 80 por ciento de la misma escala. En ningún caso la regulación será inferior a $ 10.— moneda nacional, en los juicios no mayores de $ 200.— moneda nacional; a $ 25.— moneda nacional en los juicios de $ 201 a $ 500.— moneda nacional y a $ 50.— moneda nacional en los mayores de la última cantidad.

Art. 27. — Al dictarse sentencia, en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes, aunque ellos no lo hubiesen pedido.

Art. 28. — En los juicios voluntarios, los profesionales podrán pedir regulación de sus honorarios al cesar su patrocinio o representación. El pedido deberá formularse por escrito y en él se hará constar la estimación de los trabajos y la liquidación de los sellos o derechos que hubiesen abonado, con la indicación del número de escritos presentados y audiencias en que hayan intervenido, en su caso. Dicha estimación se hará saber por cédula al beneficiario del trabajo o a su representante, quien deberá manifestar su conformidad o disconformidad dentro del tercero día, bajo apercibimiento de procederse a la regulación sin más trámite. Si se guardare silencio o si se expresare disconformidad, se hará la regulación dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cuando el beneficiario del trabajo o su representante no tenga domicilio legal constituído en el lugar del juicio, se presumirá su disconformidad con la estimación del profesional a los efectos de la regulación del honorario.

Art. 29 — En los juicios contenciosos, cuando el abogado o el procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar la regulación y cobrar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere correspondido conforme a las reglas establecidas en este decreto, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor. En este caso, el derecho a solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia.

También podrá pedirse regulación en la misma forma y siguiéndose los mismos trámites establecidos en el presente artículo, cuando el juicio quede paralizado por más de un año. Las disposiciones precedentes no serán aplicables en caso de mediar pacto de cuota litis.

Art. 30. — Todo auto que regule honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos.

Art. 31. — El recurso de apelación podrá interponerse ante el actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercero día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se deduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las cuarenta y ocho horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra substanciación.

Art. 32. — Cuando la regulación fuera hecha por las cámaras de apelación o por la Corte Suprema, no habrá recurso alguno.

De las regulaciones practicadas por los jueces de paz de los territorios nacionales, podrá apelarse ante el juez letrado que corresponda, dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Art. 33. — Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada, el tribunal tendrá a la vista el o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Art. 34. — Los honorarios incluídos en la condenación de costas, dan acción ejecutiva, a elección del profesional, contra su mandante o patrocinado o contra el obligado al pago de dichas costas. Cuando el profesional optare por la acción contra su mandante o patrocinado, éstos podrán repetir del condenado en costas lo que abonaren por tales honorarios.

Art. 35. — El cobro de honorarios se hará siguiendo el procedimiento señalado para el juicio de ejecución de las sentencias, ante el juez o tribunal que hubiese intervenido en primera instancia.

Cuando el abogado o procurador de la parte vencedora persiguiera el cobro de su honorario al vencido, conforme al derecho que le acuerda esta ley, podrá practicar las notificaciones y demás diligencias en el domicilio legal constituído por el ejecutado en el juicio principal para las notificaciones personales.

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones y el emplazamiento del ejecutado.

Art. 36. — Los abogados y procuradores podrán cobrar, si intervienen personalmente en causa propia, sus honorarios y gastos cuando el deudor fuera condenado en costas. Si se hicieran patrocinar por letrado, el honorario se regulará

considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como letrado.

Art. 37. — Fíjase el siguiente arancel para el trabajo extrajudicial de los abogados:

1.º Consultas verbales, por cada una, mínimo $ 20.— m|n.;
2.º Consultas evacuadas por escrito, por cada una, mínimo $ 50.— moneda nacional;
3.º Arreglos extrajudiciales el 50 por ciento de la escala del artículo 6.º;
4.º Estudio e información de títulos de inmuebles, el 10 por ciento de la escala y nunca menos de $ 100.— m|n.;
5.º Redacción de estatutos de sociedades anónimas, la tercera parte de la escala del artículo 6.º sobre el capital subscripto y en ningún caso menos de $ 500.— moneda nacional;
6.º Redacción de estatutos de sociedades cooperativas, el 10 por ciento de la escala y en ningún caso menos de pesos 100.— moneda nacional;
7.º Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales, el 20 por ciento de la escala del artículo 6.º sobre el capital del contrato, y en ningún caso menos de $ 200.— moneda nacional.
8.º Particiones de herencias o de bienes comunes por escritura pública o instrumento privado bajo la dirección de un abogado, los porcentajes de la escala establecida en el último apartado del artículo 16.º;
9.º Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas, el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, según el caso;
10. Por redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores, del 1 al 5 por ciento del valor de los mismos. Nunca menos de $ 50.— moneda nacional;
11. Por redacción de testamentos, de $ 50.— a 5.000.— m|n.

Art. 38. — Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualesquiera otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados, salvo la conformidad de éstos, prestada por escrito, o que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados, o que se afiance su pago con garantía real suficiente. La citación debe efectuarse personalmente o por cédula, en el domicilio real de los profesionales cuando éstos no hubieren constituído domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos.

Art. 39. — Los abogados y procuradores cobrarán sus honorarios con sujeción a este arancel, cuando los perciban extrajudicialmente.

Art. 40. — Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra la otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

Art. 41. — Los abogados, procuradores y cualquier otro profesional, inclusive los peritos que fueren designados de oficio para actuar en juicio, cualquiera sea la naturaleza de éste, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva.

El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa igual a la suma que conviniere, solicitare o percibiere, además de ser eliminado de la matrícula respectiva y de prohibírsele el ejercicio de la profesión. La multa se impondrá a beneficio del Consejo Nacional de Educación, en juicio sumario que se substanciará ante la misma jurisdicción en que fué efectuado el nombramiento, por el trámite de las excepciones dilatorias.

Art. 42. — Las personas que careciendo de títulos habilitantes ejercitaren o intentaren ejercitar directa o indirectamente actividades profesionales de abogado o procurador, serán reprimidas con multa de quinientos pesos en la primera infracción y arresto de treinta días no redimibles por dinero en los casos de reincidencia.

Si se tratare de escribano de registro, la infracción a este artículo será reprimida la primera vez con multa equivalente al honorario que hubiere correspondido al abogado y procurador de acuerdo con las disposiciones del presente decreto; y en caso de reincidencia, con la misma multa y además, el retiro definitivo de su registro para los escribanos de la Capital Federal y territorios nacionales.

Art. 43. — El que asuma o anuncie la redacción de escritos o el diligenciamiento de trámites judiciales o contenciosoadministrativos, careciendo de título de abogado o procurador, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 44. — Ninguna persona, corporación, sociedad o entidad podrá usar las denominaciones de estudio, consultorio, oficina, asesoría jurídica u otras semejantes, sin tener y mencionar los abogados que tengan a su cargo, personal, y exclusivamente su dirección, bajo las penas fijadas en el artículo 42 para los componentes y encargados de los mismos y sin perjuicio de la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones profesionales de abogados y procuradores.

Art. 45. — Los jueces no darán curso a ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos, deposiciones e interrogatorios, ni de aquellos en que se promuevan incidentes en los juicios o se pida nulidad de actuaciones y, en general, de los que sustenten o controviertan derechos, ya sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

Art. 46. — Los abogados y procuradores matriculados podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota litis, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Se efectuarán por escrito, en doble ejemplar, antes o después de iniciado el juicio;
b) No podrán afectar el derecho del cliente al 65 por ciento del resultado líquido del juicio, cualquiera sea el número de los pactos celebrados por aquél;
c) Comportará la obligación de los profesionales de responder directamente por las costas causídicas del adversario;
d) El profesional pactante adelantará los gastos correspondientes a la defensa del cliente;
e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere en cualquier momento;
f) No podrán ser objeto del pacto de cuota litis los casos de accidentes de trabajo, alimentos y despido.

Art. 47. — Será nulo todo pacto de cuota litis que no sea celebrado por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo.

Art. 48. — Celebrado el pacto de acuerdo a las disposiciones de este decreto y presentado en el expediente judicial en la oportunidad y forma que la misma señala, el cliente podrá prescindir del profesional con quien hubiera pactado, sólo en los casos siguientes.

a) Por mutuo consentimiento;
b) Por pago al profesional del máximo que, de conformidad al pacto, hubiere podido corresponderle en caso de éxito;
c) Por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el juez o tribunal. En este caso no tendrá derecho a remuneración alguna y no podrá repetir del cliente los gastos efectuados en el juicio.

Mientras se substancie el incidente de negligencia ante el juez que entiende en el juicio principal, la parte puede utilizar los servicios de otro profesional a costa de ella.

Art. 49. — El profesional que hubiere celebrado el pacto de cuota litis y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso no tendrá derecho a reclamar honorarios a su cliente, ni el reembolso de los gastos útiles al hacerse efectivo el derecho cuestionado; pero subsistirán sus obligaciones hacia los terceros, conforme al pacto.

Art. 50. — Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. La misma regla se aplicará a los trámites administrativos, cuando no se hubiere fijado el honorario correspondiente.

Art. 51. — Deróganse las disposiciones sobre honorarios que contiene el apéndice del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital de la República, la ley N.º 3.094, el Art. N.º 64 de la ley N.º 11.924 y toda otra disposición legal que se oponga al presente decreto cuyas disposiciones se declaran de orden público.

Art. 52. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

ARANCEL DE HONORARIOS DE ESCRIBANOS PUBLICOS

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1944.

—30.440|44—

CONSIDERANDO:

Que el artículo 320 de la Ley Nº 1.893, orgánica de los Tribunales, promulgada el 2 de noviembre de 1886, declara vigente en la Capital Federal y Territorios Nacionales el Arancel que regía en ese entonces en la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto fuera revisado por el Congreso;

Que el artículo 185 de la misma ley establece que los escribanos deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos a lo que prescriba el Arancel que se dictase bajo las penas que el mismo establece, entre las que se considera una falta tan grave el hecho de que los Escribanos no se ajusten al mismo, que llega a establecer en los casos que prevé la destitución del cargo;

Que a fin de dar cumplimiento a la disposición legal antes mencionada, el Poder Ejecutivo en 31 de octubre de 1905 por Decreto que firma el Presidente don Manuel Quintana y refrenda su Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Joaquín V. González, designó una comisión honoraria compuesta por los doctores José A. Frías, Jorge L. Dupuis y Gustavo Zaldarriaga, Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Director del Registro de Mandatos, respectivamente, y de los escribanos Arnaldo Chaves, Presidente de la Institución Notarial y Benito E. Pérez, con encargo de presentar al Poder Ejecutivo un proyecto de ley reglamentario de la percepción de los derechos de los escribanos de registro en general, con la obligación de dar cuenta de su cometido antes del 30 de abril de 1906;

Que la Comisión antes referida produjo su informe y proyectó una ley estableciendo el sistema de la libre contratación para la retribución de los servicios notariales;

Que ese proyecto fué hecho suyo por el Presidente doctor José Figueroa Alcorta, y su Ministro doctor Federico Pinedo, remitiéndolo al Honorable Congreso de la Nación el 21 de mayo de 1906 (Diario de Sesiones, T. I, pág. 85);

Que los Presidentes doctor Roque Sáenz Peña, su Ministro de Justicia e Instrucción Pública doctor Juan María Garro, el 14 de junio de 1912 (Diario de Sesiones, T. I, pág. 209) y doctor Victorino de la Plaza y su Ministro doctor Tomás R. Cullen, el 7 de agosto de 1915 (Diario de Sesiones, T. II, pág. 545) y los Diputados Pedro León Cornet (Diario de Sesiones año 1917, T. II, pág. 767), Jacinto Fernández (Diario de Sesiones año 1918, T. I, pág. 352, y año 1920 T. I, pág. 252), José T. Olmos (Diario de Sesiones año 1922, T. I, pág. 321), Francisco V. Martínez (Diario de Sesiones año 1924, T. IV, pág. 708), y Félix A. Pachano (Diario de Sesiones año 1927, T. II, pág. 533) insistieron en el primitivo proyecto de la Comisión Honoraria nombrada por el Poder Ejecutivo;

Que respondiendo a nuevas ideas basadas en el fracaso de la Ley Nº 2.601, de la Provincia de Buenos Aires, promulgada el 20 de febrero de 1897 (Colección completa de leyes del Estado, Provincia de Buenos Aires desde 1854 a 1929, recopiladas, numeradas, concordadas y anotadas por los señores doctor Federico Ketzelman y Rodolfo F. de Souza, (T. XIII, pág. 623) que estableció el sistema de la libre contratación, el Diputado Guillermo R. Fonrouge (Diario de Sesiones año 1927, T. IV, pág. 524), el Presidente General Agustín P. Justo y su Ministro de Justicia doctor Manuel María de Iriondo (Diario de Sesiones año 1935, T. I, págs. 678 y 696), el Diputado doctor Urbano de Iriondo y otros (Diario de Sesiones año 1939, T. II, pág. 428) y Silvio L. Rúggeri y Urbano de Iriondo (Diario de Sesiones año 1941, T. I, pág. 421) presentaron sendos proyectos de aranceles reglamentarios de la percepción de los honorarios de los Escribanos Públicos basados en el sistema de la escala;

Que el Honorable Congreso Nacional no obstante que sus comisiones especiales reiteradamente produjeron despachos demostrando una despreocupación y desidia realmente inconcebibles, por tratarse de un asunto de interés público, urgente y necesario, jamás trató esos despachos de Comisión;

Que la necesidad de dictar un Arancel moderno no surge solamente del artículo 320 de la Ley Nº 1.893, antes citada, sino que ya el 26 de enero de 1812 el Primer Triunvirato al dictar el Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias del Río de la Plata, al declarar extinguida la Real Audiencia Pretorial y crear una Cámara de Apelaciones dando lugar al nacimiento del primer tribunal argentino, en su artículo 34 dispuso, que los escribanos llevarían los derechos de actuación reglados por el Arancel que hasta ese entonces había regido mientras no se publicara el que el Gobierno Superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros trataba de formar; y la Soberana Asamblea General de Constituyentes de las Provincias Unidas del Río de la Plata al dictar el Reglamento de la Administración de Justicia de 6 de septiembre de 1813 dispuso en el artículo 41 que los escribanos llevarían solamente los derechos de actuación señalados por el Arancel que rige hasta que la autoridad competente forme el que debe servir de regla; así también lo disponía el Reglamento Provisorio de 1817, relativo a los Tribunales de Justicia que en su artículo VII del capítulo II, de la sección IV disponía que los Escribanos de las Cámaras percibirían los derechos de actuación según Arancel; — de la ley que estableció en 12 de octubre de 1853 el Arancel de honorarios y derechos de empleados de la Administración de Justicia disponiendo en el artículo 67 que dicho Arancel regirá por el resto del presente año y será en adelante renovado anualmente según lo aconseje el mejor servicio de la Administración de Justicia: — de la ley Nº 863 de 21 de Octubre de 1873 que en su artículo 2º declaraba triplicados los derechos que fija el actual Arancel para los Escribanos públicos, hasta que se sancione el que deba practicarse en virtud de lo establecido en el artículo 1º que mandaba al Tribunal Superior de Justicia, formar a la brevedad posible el Arancel de derechos de los Escribanos públicos presentándolo a la aprobación de la Legislatura; — y del artículo 314 de la Ley Nº 1.144 de 6 de Diciembre de 1881 que, federalizada la Ciudad de Buenos Aires, organizó los tribunales de la Capital de la República disponiendo que quedaba vigente el Arancel que rige actualmente en la Provincia de Buenos

Aires para los derechos de los Escribanos de Registro y hasta tanto sea revisado por el Congreso;

Que el Arancel que todas esas leyes mandan respetar es el aprobado por el Marqués de Loreto, Presidente de la Real Audiencia Pretorial de la Santísima Trinidad del Puerto de Buenos Aires, el 27 de noviembre de 1786 que fué mandado cumplir el 17 de marzo de 1787 y publicado el mismo día a «voz de pregonero y toque de caxas y tinvales», con las ligeras modificaciones introducidas por el acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de 9 de diciembre de 1841 y triplicado por la citada Ley Nº 868 de 21 de octubre de 1873;

Que dicho Arancel es inaplicable en la actualidad como surge de la simple lectura de los 49 artículos del título relativo a los escribanos Públicos y Reales de los que puede destacarse, por ser el que más choca con el trabajo intelectual que indudablemente desarrollan los notarios y la enorme responsabilidad que contraen por la solemnidad de las disposiciones con que la ley de fondo ha querido rodear al acto, el artículo XXVIII que manda pagar 4 pesos por cada día que se ocupare a un escribano en hacer un testamento y si es medio día dos pesos, fuera de lo escrito que se pagará 4 reales por foja y si fuera testamento cerrado se le pagará por el otorgamiento 1 peso y por la diligencia de la apertura los derechos ordinarios que están ya asignados de Autos, Decretos, Fe de muerte y declaraciones de testigos y el XXIX que ordena llevar a los Escribanos un peso por cada foja de las que quedaren en Registro y 4 reales por cada uno de los testimonios que sacaren y 2 reales por el signo, por todos los instrumentos o escrituras de contratos que ante ellos se otorgaren en cualquier materia de cualesquiera calidad, circunstancias y naturaleza que sean, por cuanto no guarda relación con el standard de vida que lógicamente corresponde a la alta magistratura voluntaria que desempeña un Escribano de Registro, ni con la moneda hoy en circulación, como lo han puesto en evidencia repetidas veces nuestros tribunales entre otros fallos en los registrados en J. A. T. 26, pág. 161 (Gaceta del Foro, pág. 368, T. 72); J. A. T. 64, pág. 240; (G. F., T. 137, pág. 46 — La Ley, T. 12, pág. 358); J. A. T. 71, pág. 487; (La Ley, T. 19, pág. 356); J. A. T. 73, pág. 21, entre los cuales merece destacarse las palabras del doctor Raymundo M. Salvat que llevó la palabra del Tribunal en el fallo mencionado en segundo término, al decir: "La solución (mandando aplicar el artículo 320 de la Ley 1.893) se presta incuestionablemente al abuso de los clientes en perjuicio de los escribanos públicos y así lo han visto los tribunales, que han consagrado como principio que los trabajos independientes y distintos del otorgamiento de la escritura propiamente dicha debían pagarse por separado. En el caso subjúdice nada se ha cuestionado en ese sentido sino sólo la inaplicabilidad del Arancel por ser anticuado y no estar de acuerdo con las condiciones de la época. Pero esta cuestión corresponde al legislador, único llamado a dictar el Arancel impuesto por la propia ley, única vía, por consiguiente, que permitirá hacer cesar la anómala e irregular situación que hoy existe. Mientras tanto, los tribunales deben aplicar la ley tal cual es";

Que por otra parte las Excmas. Cámaras Civiles reiteradamente en sus Memorias han puesto en evidencia la situación existente, reclamando la finita sanción de un Arancel;

Que los escribanos de la Capital Federal y Territorios Nacionales, por la situación anómala producida por la desidia legislativa se encuentran en evidente desventaja con respecto a sus colegas de provincias que han obtenido leyes previsoras que retribuyen equitativamente el ejercicio de sus funciones, en consonancia con la labor intelectual y la dedicación continua y eficaz que desarrollan, como surge entre otras con la Provincia de Buenos Aires, que ha sancionado las modernas leyes de aranceles N.º 4.112 de noviembre 2 de 1932 y 4.352 de octubre 21 de 1935;

Que para dictar la ley reglamentaria de la percepción de los derechos de los Escribanos se abren tres caminos: el de la libre contratación, el de la regulación judicial y el de la escala;

Que el primero de ellos debe desecharse, aparte de otras razones ajenas a la índole de este decreto por la experiencia realizada en la Provincia de Buenos Aires, que debió abandonar el sistema impuesto por la citada ley 2.601;

Que el segundo tampoco es practicable como regla general y debe dejarse para cuando los otros dos fracasan y hace inevitable el recurso ante los jueces, por cuanto su aplicación diaria traería serios perjuicios y trastornos que por ser fácil de imaginar no es el caso citar;

Que queda así como única vía de posible realización práctica el de la escala, que si bien ofrece el inconveniente de que el profesional se ve impedido de justipreciar su propia intervención, ofrece, en cambio, indudables ventajas al jerarquizar al notario evitando la discusión de sus honorarios; le pone en un nivel de igualdad con todos sus colegas; evita las cuestiones desleales y participaciones extorsivas, eliminando intermediarios indeseables ajenos al ejercicio de la notaría y satisface al público contratante que ve en la ley — resumen de la equidad — el resguardo de sus intereses;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — La regulación de los honorarios de los Escribanos actuantes en jurisdicción nacional y sus intervenciones profesionales se ajustarán a la escala y disposiciones siguientes:

Hasta 1.000 $ m|n.	$ 50 m|n.
de 1.001 ,, hasta $ 2.000	,, 60
de 2.001 ,, ,, ,, 50.000	la cuota fija de $ 60 m|n. más el 1 o|o sobre el excedente de $ m|n. 2.000.
de 50.001 ,, ,, ,, 500.000	la cuota fija de $ 540 m|n. más el 3|4 o|o sobre el excedente de $ m|n. 50.000.
de 500.001 en adelante	la cuota fija de $ 3.915 m|n. más el 1|2 o|o sobre el excedente de $ 500.000.

Art. 2.º — La fijación del monto de cada escritura se hará de acuerdo a las siguientes bases:

a) En las escrituras de compra venta, hipoteca y en general en las de trasmisión y constitución de derechos reales, cesión de calles y donación, división de herencias y de condominio y declaratorias de dominio, se tendrá en cuenta el precio, o importe del préstamo o valor adjudicado por las partes a los bienes;

b) En las escrituras de locación de servicios o de cosas el importe que corresponda al plazo fijado, excluyendo las prórrogas a opción; y si no hubiera plazo, se computará el importe de dos anualidades;

c) En las escrituras de permuta, la mitad del valor total de los inmuebles a permutarse;

d) En las escrituras de locación de obra, el importe de las obras contratadas;

e) En las escrituras de constitución, prórroga, renovación y disolución de sociedades, el monto del capital aportado o aumentado, o retirado por todos los socios. Si no se fijare capital, el que las partes estimaren justificadamente, tomando en consideración, si hubiere bienes inmuebles, la valuación fiscal atribuída a éstos. En las escrituras de constitución de sociedades anónimas, el monto del capital autorizado;

f) En las escrituras de fianza o prenda, el monto de las obligaciones afianzadas;

g) En los contratos de renta vitalicia, la suma de dinero o el valor de la cosa que se entrega a cambio de la renta.

Art. 3.º — Se cobrará el 50 o|o de los honorarios fijados en la escala del artículo 1.º: en las escrituras de protocolización de declaratoria de heredero, hijuelas o testamentos, y en las de cualquier acto o contrato; sobre el monto de los bienes trasmitidos de acuerdo al valor establecido para el pago del impuesto escolar; o el que resulte de los instrumentos a protocolizarse.

Art. 4.º — Se cobrará el 80 o|o de los honorarios fijados en la escala del artículo 1.º:

a) En las escrituras de constitución, renovación y disolución de sociedad, reconocimiento de deudas, inhibiciones voluntarias, protocolización de estatutos, ventas de casas de comercio, cesiones de derechos y créditos, y locación de obra, de servicios y de cosas;

b) En los inventarios practicados con o sin intervención judicial sobre el valor de los bienes inventariados.

Art. 5.º — Se cobrarán con un recargo del 50 o|o sobre los honorarios fijados en la escala del artículo 1.º las escrituras judiciales y las que deban firmarse fuera de las horas hábiles de oficina; y con un recargo del 20 o|o sobre la misma escala las que deban ser firmadas fuera de la escribanía.

Art. 6.º — Los escribanos percibirán los siguientes honorarios fijos:

a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias; especiales para un solo asunto m$n. 15; especiales sobre inmuebles o para varios asuntos determinados: $ 20; generales para asuntos judiciales: $ 30; generales amplios: $ 50. Los honorarios se entienden para un otorgante, si fueran más de uno $ 5 por cada otorgante que exceda;

b) Por las revocatorias y renuncias de mandatos especiales o generales $ 15 y si su notificación se encomendare al escribano: $ 10 por cada diligencia de notificación;

c) Por los protestos de cheques, letras de cambio o pagarés: $ 15 si se protestare contra una firma; y $ 10 adicionales por cada firma protestada que excediera, o por cada nueva notificación o diligencia;

d) Por las protestas y su notificación: $ 80 cuando no excedan de dos sellos y $ 20 adicionales por cada foja o fracción;

e) Por las escrituras de recibo, liberación o extinción de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias: $ 30; y si excediere de cinco mil pesos el 1 ‰ sobre el excedente;

f) Por los testamentos por acto público se cobrarán $ 150 si sólo se instituyeran herederos. Cuando se haga declaración de bienes, legados, mandatos u otras disposiciones se cobrará el 60 % de la escala fijada en el artículo 1º, pero su monto mínimo será en todos los casos $ 150;

g) Por acta de entrega de testamento cerrado: $ 50 moneda nacional;

h) Por reconocimiento de hijos naturales: $ 30;

i) Por aceptación o renuncia de herencia: $ 50;

j) Por aclaración, rectificación, ratificación y aceptación de contratos o instrumentos públicos: $ 50 m/n, pudiendo elevarse judicialmente hasta el 50 % de la escala del artículo 1º, si a juicio del tribunal la naturaleza y extensión del trabajo justificaran ese aumento;

k) Por compromiso arbitral: $ 100 m/n, si no se expresare cantidad, y si se expresare, el 50 % de la escala del artículo 1º;

l) Por testimonio de protestos, o segundos testimonios a solicitud de partes o por orden judicial, se cobrarán $ 10 por cada foja o fracción, no pudiendo en ningún caso exceder el honorario por este concepto del que se hubiere abonado por el acto testimoniado;

m) Por cada certificación de firma $ 10 m/n y si además se certifica la vigencia de un contrato $ 5 m/n adicionales;

n) Por cada certificación de vida: $ 10, y si se tratara de pensionistas del Estado: $ 5 m/n:

o) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo: $ 20 m/n;

p) Por cada acta de sorteo, asamblea o reunión de comisiones: $ 100 m/n;

q) Por cada testimonio sobre asientos y actas: $ 30 m/n;

r) Por certificación de envío de correspondencia: $ 20 m/n;

s) Por depósito de testamentos ológrafos: $ 50 m/n;

t) Por cada acta de comprobación de hechos: $ 150 m/n;

u) Por toda consulta de carácter profesional que no se traduzca en un acto o contrato a realizarse, de $ 10 a $ 50 m/n según su importancia;

Art. 7º — Cuando en una escritura se realicen dos o más contratos, se cobrará íntegro el contrato de mayor valor, y el 50 % del honorario que corresponda a los demás contratos.

Art. 8º — Si fuera necesario anular una escritura por causas atribuibles a los otorgantes, y ésta se otorgase después, se cobrará el honorario con un 25 % de recargo, y si no se otorgare se cobrará la mitad del honorario. En ambos casos corresponderá abonar el recargo u honorario a la parte que hubiera dado lugar a la anulación.

Art. 9º — Los proyectos de contratos de toda índole cuya redacción se encomendare al escribano, no podrán cobrarse en ningún caso si el contrato se formalizase ante el mismo escribano; pero si así no fuere se cobrará el 40 % del honorario fijado por este Arancel.

Art. 10. — Si en una escritura se hiciera necesaria la transcripción de documentos habilitantes, se cobrará $ 10 por cada foja o fracción transcripta, a cargo de la parte que la motiva.

Art. 11. — Los escribanos cobrarán al titular o trasmitente del dominio:

a) Por tramitación y diligenciamiento de todos los certificados de una escritura $ 20 si el valor de la escritura no excediera de $ 2.000; de $ 2.001 hasta $ 10.000 se cobrará además el 2 ‰ sobre el excedente, y de esa suma en adelante se cobrará el 1 ‰ sobre el excedente hasta el máximum de $ 1.000 moneda nacional;

b) Por la recopilación de los antecedentes para efectuar el estudio de los títulos en las escrituras de un valor hasta de $ 25.000: $ 20; desde $ 25.001 a $ 30.000: $ 35; de $ 30.001 a $ 40.000: $ 40; de $ 40.001 a $ 50.000: $ 50; de $ 50.001 hasta $ 75.000: $ 70; de $ 75.001 a $ 100.000: $ 80; de $ 100.001 a $ 300.000: $ 100; de $ 300.001 a $ 600.000: $ 150; de $ 600.001 a $ 1.000.000: $ 200 y de $ 1.000.000 en adelante $ 200, más el ¼ por 10.000 sobre el excedente. Si para efectuar esa recopilación debieran salir de su jurisdicción cobrarán honorarios convencionales.

Art. 12. — Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los Registros Públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 14, se cobrará un honorario convencional.

Art. 13. — Por los actos y contratos no previstos en este Arancel se cobrará un honorario convencional. Si las partes no se pusieran de acuerdo, el honorario será regulado por el Juez Civil en turno a petición del Escribano.

Art. 14. — Los escribanos no podrán en ningún caso cobrar mayor o menor honorario que el fijado por este Arancel. Las sumas fijadas comprenden el honorario del escribano incluyendo las diligencias para el pago de impuestos y tasas que se adeudaren mediante las sumas que las partes entregaren con ese objeto; la expedición de los testimonios que correspondieren y la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad; salvo el derecho de los interesados de gestionar personalmente dicha inscripción o cualquier otro trámite complementario, pero sin que ello implique reducción de honorarios.

Art. 15. — En el acto de la firma de la escritura el escribano tendrá derecho a exigir el pago de sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas



invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado. Los escribanos serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para la efectividad de dichos pagos y de todos los importes que perciban deberán dar recibo detallado, con expresión de la clase y monto de la operación formalizada.

Art. 16. — Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y sus clientes por aplicación de este Arancel, serán resueltas por el Juez Civil o de Paz Letrado en turno, en forma sumaria. Del escrito del reclamante se dará traslado por cinco días al interesado, debiendo el juez dictar su fallo dentro de los 15 días subsiguientes, para lo cual tendrá en cuenta el escrito de demanda y el de contestación y la copia simple de la escritura y demás elementos de juicio que deberá presentar ineludiblemente el escribano en su primer escrito. Del fallo del juez podrá apelarse dentro de cinco días ante la Cámara Civil de turno, la que resolverá a mérito de lo actuado en primera instancia, y el fallo que ésta pronunciare tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 17. — Siempre que mediare reclamación judicial y el cliente deudor no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado, el escribano podrá retener en su poder los testimonios y documentos que correspondan a la parte deudora hasta hallarse pago su crédito, pero el cliente que hubiese abonado una suma a un escribano por concepto de honorarios, podrá reclamar la devolución del excedente pagado hasta dentro de los noventa días del pago, pasado cuyo término éste se considerará definitivo. El juicio por devolución seguirá el mismo trámite especificado en el artículo anterior.

Art. 18. — Los escribanos consignarán de su puño y letra en forma clara al pie de cada testimonio expedido, el importe del honorario percibido, bajo sanción de $ 100 % de multa por cada infracción, a favor de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 19. — Repútase malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración o una partición de los honorarios profesionales con corredores y cualesquiera otra persona ajena al gremio notarial, y el Colegio de Escribanos podrá por graves presunciones adoptar las medidas que estimare convenientes contra los infractores a esta disposición.

Art. 20. — Los escribanos de las reparticiones públicas, tanto nacionales como municipales y de los Bancos nacionales o municipales cobrarán sus honorarios de acuerdo al presente decreto pero con una reducción del 25 % sobre las cantidades establecidas en el mismo.

Art. 21. — Un ejemplar de este Arancel, que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos, deberá estar en todas las escribanías a la disposición de cualquiera de los clientes, quienes podrán recabar del escribano todas las informaciones y explicaciones que estimen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios reclamados.

Art. 22. — Cualquier infracción al presente Arancel será sancionada con multa de $ 200 % la primera vez, sanción que será duplicada en cada reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad del escribano por desobediencia a las disposiciones de este Decreto. Las multas llevarán el destino determinado por el Art. 18.

Art. 23. — Toda persona puede denunciar al Colegio de Escribanos las transgresiones cometidas por cualquier escribano al presente Arancel, debiendo levantarse de inmediato el correspondiente sumario a los efectos de determinar la responsabilidad de aquél y una vez finiquitado elevarse por el Colegio de Escribanos a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil o a la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción por la Superintendencia que ejercen, a fin de hacer efectivas las sanciones que correspondieren, según se trate de Escribanos de la Capital Federal o de los Territorios Nacionales.

Art. 24. — Quedan derogadas las disposiciones pertinentes de la Ley 1893 y todas aquellas que se opongan al presente decreto, que se declara de orden público.

Art. 25. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — Rómulo Etcheverry Boneo. — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan Perón. — Juan Pistarini.

Prisión Nacional. — Se nombra personal

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.166|44. — 884. — Vista la renuncia presentada y las propuestas que formula la Dirección General de Institutos Penales,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, a contar del 1º de Noviembre del año en curso, Auxiliar 2º (Jefe de la Guardia) de la Prisión Nacional, en reemplazo de don Gregorio T. Riviére, cuya renuncia se acepta a partir de la misma fecha, al actual Auxiliar 3º de esa Prisión, don Santiago Mondeja (Mat. 313.318, D. M. 3, Cl. 1893); en su lugar, al actual Auxiliar 5º del mencionado establecimiento, don Luis Aparicio (Mat. 296.223, D. M. 3, Clase 1894); y, en sustitución de éste, al actual Ayudante Mayor de la Cárcel de Esquel (Chubut), don Manuel Iglesia (Mat. 1.567.719, D. M. 65, Cl. 1913).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de El Cuy (Río Negro). — Se nombra Juez suplente.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.167|44. — 885. — Exp. 53.382. — Vista la propuesta formulada por la Gobernación de Río Negro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, por un nuevo período de ley, Juez de Paz y Encargado del Registro Civil, suplente, de El Cuy (Río Negro), al señor Juan Silfeni (Mat. 1.509.264, D. M. 25, Cl. 1912).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Juzgado Letrado de Neuquén. — Se aclara una designación

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.168|44. — 886. — Exp. Nº 6.770. — Visto lo manifestado por el señor Juez Letrado de Neuquén, doctor Juan Julián Lastra, en al nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase el Decreto número 25.424 de fecha 20 de Septiembre del corriente año, en el sentido de que la designación del señor Jorge Horacio Peri, en el cargo de Auxiliar Principal (Secretario Electoral) del Juzgado Letrado de Neuquén, debe considerarse extendida a favor del señor Jorge Horacio Peri Navarro (Mat. 1.731.204, D. M. 2, Cl. 1921).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Juzgado Letrado de Formosa. — Se nombra Ayudante 1o.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.169|44. — 887. — Exp. Nº 6.817. — Vista la propuesta formulada por el señor Juez Letrado de Formosa,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Ayudante 1º (Item 3) de la Secretaría Electoral del Juzgado Letrado de Formosa, en reemplazo de don Lucilo Miguel Yustti, que fué trasladado, al señor Rodolfo Hipólito Díaz (Matrícula 3.165.352, D. M. 36, Cl. 1923).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Se concede licencia al Director del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.170|44. — 888. — Exp. Nº 6.861. — Vista la nota que presenta el doctor Ricardo Caballero (h.), Director del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, solicitando licencia con goce de sueldo por el tiempo que dure la intervención de la repartición de la que es jefe,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese licencia, con goce de sueldo, por el tiempo que dure la intervención del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, al señor Director del mismo, doctor Ricardo Caballero (h.).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de Valcheta (Río Negro). — Se nombra Juez suplente.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.171|44. — 889. — Exp. Nº 6.941. — Vista la propuesta que formula la Gobernación de Río Negro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, por un nuevo período de ley, Juez de Paz y Encargado del Registro Civil, suplente, de Valchetá (Río Negro), al señor Carlos Alberto Sedda (Mat. 1.597.709, Cl. 1918, D. M. 66).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Penitenciaría Nacional. — Se nombra Auxiliar 8o. (Escribiente)

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.172|44. — 890. — Exp. Nº 7.009. — Vista la propuesta que formula la Dirección General de Institutos Penales,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, en la Penitenciaría Nacional, Auxiliar 8º (Escribiente), en reemplazo de don Juan Enrique Razo, que fué separado de ese empleo, al señor Humberto Juan Danese (Mat. 288.734, D. M. 3, Cl. 1905), quien desempeñó un cargo de igual categoría en la Colonia Penal de Santa Rosa (La Pampa).

Art. 2º — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Club Centro Danés "La Esperanza". — Se concede personalidad jurídica

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.173|44. — 891. — Exp. Nº 1.003. — Vistos: el pedido de concesión de personalidad jurídica para la asociación "Club Centro Danés "La Esperanza" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del art. 33, inc. 5º del Código Civil y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha asociación, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Concédese personalidad jurídica a la asociación "Club Centro Danés "La Esperanza", constituída en la localidad de El Dorado, Territorio Nacional de Misiones, el 18 de Junio de 1922; y apruébase su estatuto de fojas ocho (8) a trece (13), con las modificaciones de fojas cuarenta y cuatro (44) a cuarenta y siete y vuelta (47 y vta.) y cincuenta y una (51) a cincuenta y dos (52).

Art. 2º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. Repónganse las fojas.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Cooperativa Agrícola "Ministro Le Bretón" Limitada". — Cambio de denominación.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.174|44. — 892. — Exp. Nº 3.183. — Visto: a fin de salvar el error en que se ha incurrido en el texto del decreto de fs. 202, consistente en la omisión de la palabra "Regional" en el nombre que en lo sucesivo tendrá la sociedad "Cooperativa Agrícola "Ministro Le Bretón" Limitada",

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Declárase que la mencionada sociedad, conforme al nuevo artículo 1º de su estatuto, se denominará "Cooperativa Agrícola "Ministro Le Bretón" Limitada con Caja Regional de Préstamos y Ahorros" y no "Cooperativa Agrícola Ministro Le Bretón Limitada con Caja de Préstamos y Ahorros", como por error se expresa en el Decreto Nº 17.549|44, de 12 de Julio de 1944, fs. 200; quedando, en consecuencia, rectificado en ese sentido el mencionado decreto.

Art. 2º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Subsecretaría de Industria y Comercio a sus efectos.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Iweco" Isidoro Weil y Compañía Sociedad Anónima Comercial e Industrial". — Se autoriza su funcionamiento

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.175|44. — 893.—Exp. Nº 3.520. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Iweco" Isidoro Weil y Compañía Sociedad Anónima Comercial e Industrial" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el artículo 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del artículo 319 del Código citado, en los plazos del artículo 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Iweco" Isidoro Wil y Compañía Sociedad Anónima Comercial e Industrial", constituída en esta Capital el 28 de Abril de 1944; y apruébase su estatuto de fojas dos vuelta (2vta.) a ocho (8), con las modificaciones de fojas treinta y seis (36), cincuenta y dos vuelta (52 vta.), cincuenta y tres y vuelta (53 y vta.), cincuenta y cinco y vuelta (55 y vta.), cincuenta y nueve y vuelta (59 y vta.) y sesenta vuelta (60 vta.).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas diez y seis (16) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y o sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Misioneros de los Sagrados Corazones" — Se le concede personalidad jurídica.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.176|44. — 894. — Exp. Nº 4.437. — Vistos: el pedido de concesión de personalidad jurídica para la asociación "Misioneros de los Sagrados Corazones" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del Art. 33, inc. 5º del Código Civil y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha asociación se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Concédese personalidad jurídica a la asociación "Misioneros de los Sagrados Corazones", constituída en esta Capital el 10 de Abril de 1944; y apruébase su estatuto de fojas uno (1) a tres y vuelta (3 y vta.), con las modificaciones de fojas diez y seis (16) a diez y ocho (18) y veinticuatro (24).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección Gene-

ral de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Centro Orensano de Buenos Aires de Protección Recíproca. — Se le concede personalidad jurídica.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.177|44. — 895. — Exp. Nº 5.239|943. — Vistos: el pedido de concesión de personalidad jurídica para la asociación "Centro Orensano de Buenos Aires de Protección Recíproca" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallen comprendidos en las disposiciones del Art. 33 inc. 5º del Código Civil y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha asociación, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Concédese personalidad jurídica a la asociación "Centro Orensano de Buenos Aires de Protección Recíproca", constituída en esta Capital con el nombre de "Centro Orensano de Buenos Aires", el 25 de Enero de 1941; y apruébase su estatuto de fojas setenta y cuatro (74) a ochenta y seis (86), con las modificaciones de fojas noventa y uno (91) a noventa y cinco (95).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Asociación Pro Hospital de Villa Jardón". — Se concede personalidad jurídica.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.178|44. — 896. — Exp. Nº 5.464. — Vistos: el pedido de concesión de personalidad jurídica para la "Asociación Pro Hospital de Villa Jardón" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que los fines que se propone la recurrente se hallan comprendidos en las disposiciones del Art. 33 - inc. 5.º del Código Civil y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptada por dicha asociación, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Concédese personalidad jurídica a la "Asociación Pro Hospital de Villa Jardón", constituída en Villa Jardón, Territorio Nacional de la Pampa, el 2 de Abril de 1944; y apruébase su estatuto de fojas cinco vuelta (5 vta.) a catorce (14), con las modificaciones de fojas treinta y tres (33) a treinta y siete (37) y cuarenta vuelta (40 vta.).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Establecimiento Textiles Núñez, Sociedad Anónima Industrial y Comercial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.181|44. — 897. — Exp. Nº 6.675. — Visto: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Establecimientos Textiles Núñez, Sociedad Anónima Industrial y Comercial" y el dictamen favorable de la Inspección General; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el Art. 318 del Código de Comercio y a que sus estatutos, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General de Justicia y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General, a la Sociedad "Establecimientos Textiles Núñez, Sociedad Anónima Industrial y Comercial", constituída en esta Capital el 31 de Mayo de 1944; y apruébase su estatuto de fs. uno (1) a once y vuelta (11 y vta.), con las modificaciones de fs. treinta y dos (32) a treinta y tres y vuelta 33 y vta.), treinta y cuatro y vuelta (34 y vta.) y noventa y siete (97) a noventa y ocho y vuelta (98 y vta.).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fs. trece (13) y vuelva a la Inspección General para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Suixtil" Sociedad Anónima Comercial e Industrial" — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.182|44. — 898. — Exp. Nº 6.676. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Suixtil" Sociedad Anónima Comercial e Industrial", y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia: atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el Art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General, a la sociedad "Suixtil" Sociedad Anónima Comercial e Industrial", constituída en esta Capital el 25 de Junio de 1944, y apruébase su estatuto de fojas treinta y cuatro vuelta (34 vta.) a cuarenta y cuatro y vuelta (44 y vta.), con las modificaciones de fojas cincuenta (50) a cincuenta y una (51) y cincuenta y ocho y vuelta (58 y vta.).

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas quince (15) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Campiña" Sociedad Anónima Cueros, Lanas y Anexos Comercial e Industrial". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.184|44. — 899. — Exp. Nº 6.678. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Campiña" Sociedad Anónima Cueros, Lanas y Anexos Comercial e Industrial" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente se han cumplido los requisitos que exige el Art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General de Justicia y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la Sociedad "Campiña" Sociedad Anónima Cueros, Lanas y Anexos Comercial e Industrial", constituída en esta Capital con el nombre de "Paraná" Sociedad Anónima Comercial Industrial" el 31 de Mayo de 1944; y apruébase su estatuto de fojas dos (2) a ocho (8), con las modificaciones de fojas dieciocho vuelta (18 vta.) a veinte (20), veintinueve vuelta (29 vta.) a treinta y tres (33), treinta y ocho y vuelta (38 y vta.) y cuarenta y ocho y vuelta (48 y vta.).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional, expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas nueve (9) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Previsión Médica Obrera Asociación de Socorros Mutuos". — No se hace lugar al pedido de reconsideración del decreto que le retiró la personalidad jurídica.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.185|44. — 900. — Exp. Nº 6.711. — Vistos: el pedido de reconsideración del Decreto Nº 9.706, de fecha 28 de Setiembre de 1943, por el que se retiró la personalidad jurídica a la asociación "Previsión Médica Obrera Asociación de Socorros Mutuos"; atento lo manifestado por la Dirección Nacional de Salud Pública y la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — No se hace lugar al pedido de reconsideración del Decreto Nº 9.706, fecha 28 de Setiembre de 1943, por el que se retira la personalidad jurídica a la asociación "Previsión Médica Obrera Asociación de Socorros Mutuos".

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.186|44. — 901. — Exp. Nº 6.738. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige la Ley 12.709 y el Art. 318 del Código de Comercio, y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la "Sociedad Anónima Mixta Aceros Especiales", constituída en esta Capital con el nombre de "Sociedad Mixta Aceros Especiales", el 13 de Julio de 1944; y apruébase su estatuto de fojas catorce (14) a veinte y vuelta (20 y vta.), con las modificaciones de fojas sesenta y una (61) a sesenta y tres (63).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Se nombra Peritos Calígrafos en los Tribunales de la Capital.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.191|944. — 902.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Auxiliar 2º (Perito Calígrafo) en los Tribunales de la Capital, en los cargos creados por el Acuerdo General de Ministros número 28.914, de 20 de Octubre ppdo., a los señores Luis Alberto Vidal Villar (Mat. 273.317 - D. M. 2 - Cl. 1917) y Antonio Isaías Caponi (Mat. 2.177.171 - D. M. 33 - Cl. 1912).

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Sociedad Anónima Radio Prieto (S. A. R. P.)". — Se deroga el decreto por el que se autorizó su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.198|44. — 903. — Exp. Nº 6.816. — Vistas estas actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Radio Prieto "(S. A. R. P.)" atento a que los accionistas de la misma en asamblea celebrada el 16 de Agosto de 1944, resolvieron su disolución y de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Derógase el decreto de fecha 19 de Junio de 1931, por el que se autorizó el funcionamiento de la "Sociedad Anónima Radio Prieto "(S. A. R. P.)" constituída en esta Capital el 18 de Febrero del mismo año. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al Art. 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Compañía General de Financiaciones S. A.". — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.199|44. — 904. — Exp. Nº 6.912. — Vistas estas actuaciones relacionadas con el funcionamiento de la sociedad "Compañía General de Financiaciones S. A."; atento a que los accionistas de la misma en asamblea celebrada el 16 de Octubre de 1944, resolvieron su disolución anticipada por no poder cumplir los fines para que fué creada y de conformidad con lo aconsejado por la Inspección General de Justicia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Derógase el Decreto número 57.293 de fecha 12 de Marzo de 1940, por el que se autorizó el funcionamiento de la sociedad anónima "Compañía General de Financiaciones S. A.", constituída en esta Capital el 30 de Noviembre de 1939. — Dicha sociedad deberá dar cumplimiento al Art. 429 del Código de Comercio.

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Unión Argentina de Pelota". — Reforma de estatuto.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.200|44. — 905. — Exp. Nº 6.915. — Vistos: el pedido de aprobación de la reforma introducida en el estatuto de la asociación "Unión Argentina de Pelota" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dicha reforma fué sancionada en asamblea debidamente celebrada y se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, en la forma de fojas noventa y cinco vuelta (95 vta.) a noventa y seis (96), la reforma introducida al Art. 4º del estatuto de la asociación "Unión Argentina de Pelota", por la asamblea celebrada el 31 de Julio de 1944.

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Club Social y Deportivo" Empleados de la Dirección de Defensa Agrícola". — Reforma de estatuto (cambio de denominación)".

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.201|44. — 906. — Exp. Nº 6.916. — Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en el estatuto de la asociación "Club Social y Deportivo" Empleados de la Dirección de Defensa Agrícola" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha asociación, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébase, en la forma de fojas ochenta y cuatro vuelta (84 vta.) a ochenta y cinco (85), con las modificaciones de fojas noventa y uno y vuelta (91 y vta.), las reformas introducidas por la asamblea celebrada el 29 de Agosto de 1944, en el estatuto de la citada asociación, la que, conforme al nuevo Art. 1º en lo sucesivo se denominará "Club Agricultura, Industria y Comercio" (C. A. I. C.). — Dicha asociación deberá dar cumplimiento a las disposi-

ciones del Decreto de 12 de Enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación con respecto a los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Asociación de Fomento "El Progreso" de Villa Lugano. — Reformas de estatuto (cambio de denominación).

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
31.202|44. — 907. — Exp. Nº 6.917. —

Vistos: el pedido de aprobación de las reformas introducidas en el estatuto de la "Asociación de Fomento "El Progreso" de Villa Lugano" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas reformas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con la redacción aconsejada por la Inspección General para el Art. 1º, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase, en la forma de fojas setenta y uno (71) a setenta y dos (72), con la modificación de fojas setenta y cinco (75), las reformas introducidas por la asamblea celebrada el 20 de Agosto de 1944, en el estatuto de la citada asociación, la que, conforme al nuevo Art. 1º, en lo sucesivo se denominará "Asociación de Fomento y Biblioteca Popular "El Progreso" de Villa Lugano". — Dicha asociación deberá dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 12 de Enero de 1932, sobre inscripción ante el Registro de la Propiedad de su nueva denominación con respecto a los bienes inmuebles que posea.

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Fornalit" Sociedad Anónima de Industrias plásticas". — Se autoriza su funcionamiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
31.263|44.— 908. — Exp. Nº 6.994. —

Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Fornalit" Sociedad Anónima de Industrias Plásticas" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el Art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º. — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del Art. 319 del Código citado, en los plazos del Art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, a la sociedad "Fornalit" Sociedad Anónima de Industrias plásticas", constituída en esta Capital el 15 de Septiembre de 1944; y apruébase su estatuto de fojas una vuelta (1 vta.) a tres y vuelta (3 y vta.), con las modificaciones de fojas quince (15) a diez y siete (17) y veinte (20).

Art. 2º. — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Juzgado Federal de Mendoza. — Se nombra Juez Federal.

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1944.
—31.556|44. — 909—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º. — Desígnase Juez Federal de Mendoza al doctor Raúl César María Castro Olivera (M. I. 1.324.526, Clase 1902, D. M. 23).

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Se dan por terminadas las funciones del doctor Heriberto Baeza González como Juez Federal de Mendoza.

Buenos Aires, 21 de Noviembre de 1944.
—31.557|44. — 910—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º. — En mérito de las constancias existentes en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, declárase terminadas las funciones del doctor Heriberto Baeza González, como Juez Federal de Mendoza.

Art. 2º. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

DIRECCIÓN DE
INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Escuela Industrial N.º 3. — Confirmando profesores

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.
30.326|44. — 129. — 2a.362|944. —

Vistos: La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.º del Decreto N.º 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Industrial N.º 3 de la Capital Federal, sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11) del Decreto de 27 de Octubre de 1939, de ese establecimiento; y teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.º 25.687 de 20 de Septiembre de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase a los profesores de la Escuela Industrial N.º 3 de la Capital Federal que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Francisco José Achaval Rodríguez, en dos horas de dibujo; Domingo Acosse, en cuatro horas de geografía; María Carmen Agostini, en seis horas de matemáticas; Ernesto Altgelt Kergkhaert, en tres horas de resistencia de materiales; Jorge Raúl Ballero, en cuatro horas de mecánica; Pacífico Dante Basili, en tres horas de estática gráfica; Pedro Alejandro Manuel Berdoy, en tres horas de química; Ulises Bergara, en seis horas de química; Jorge Bernasconi Ponge, en tres horas de dibujo; José C. Bertino, en tres horas de instalaciones y servicios de la nave; Horacio Black, en dos horas de derecho marítimo; Vicente Nicolás Branca, en seis horas de matemáticas; Lino Camaño, en seis horas de tecnología y laboratorio de máquinas; Alfredo Agustín Felipe Meria Casabal, en tres horas de dibujo; Adolfo Juan Modesto Cavallone Brebbia, en tres horas de contabilidad industrial; Luis Antonio Cebral, en tres horas de dibujo; Delmiro Cima, en seis horas de química; Enrique O. Cimaschi, en tres horas de elementos de electrotécnica (electricidad aplicada al navío); Félix Vicente Cirio, en dos horas de dibujo; Salvador Coco, en diez horas de dibujo; José Domingo Cuestas Acosta, en nueve horas de física; Luis Jorge Cranwell, en seis horas de matemáticas y tres horas de estática gráfica; Arturo de la Mota, en cuatro horas de castellano; Marcelo Dellepiane, en tres horas de química; Gustavo Alberto Dufour, en cuatro horas de topografía; Pedro Falcinelli, en tres horas de estática gráfica; Saúl Matías Fedrano, en cuatro horas de geografía; Jaime Fernández Madero, en tres horas de dibujo y cuatro de topografía; José Bernardo Fernández Viado, en tres horas de contabilidad industrial; Germán Frers, en nueve horas de dibujo naval; Manuel Eduardo Fondovila, en seis horas de química; José Ignacio Gómez, en seis horas de matemáticas; Yol Gutiérrez, en seis horas de matemáticas; Carlos Federico Krag, en tres horas de dibujo; Vicente La Menza, en cuatro horas de dibujo; Juan Francisco Lazzati, en seis horas de matemáticas; Luis Osvaldo León, en seis horas de matemáticas; Leontina Roxana Bunodiere de Lugones, en tres horas de química; Guillermo Llames Massini, en seis horas de matemáticas; Enrique Estanislao Mackinlay Zapiola, en dos horas de historia; Rodolfo Martín, en cuatro horas de topografía; Marcelo Mesny, en cuatro horas de motores térmicos; Luis Arturo Miguens, en tres horas de dibujo; Emilio Angel Milesi, en tres horas de química; Rodolfo Juan Moore, en tres horas de dibujo; Sebastián Basilio Morando, en tres horas de contabilidad industrial; Gustavo Celestino Nolasco Ferreyra, en siete horas de dibujo; Adalberto Feliciano Ojea, en seis horas de matemáticas; Ricardo Alberto Parola, en tres horas de contabilidad industrial; Eduardo Luis Pasqualini, en seis horas de matemáticas; Pablo Eugenio Pérez del Cerro, en cuatro horas de historia; Carlos Alberto Perlender, en tres horas de dibujo; María Estela Pigretti, en tres horas de química; Jorge Pinto, en dos horas de dibujo; Virgilio Piñero, en cuatro horas de Inglés; César Augusto Elías Posse en seis horas de matemáticas; Luis Romeo José Pratnik, en cuatro horas de historia; Nicolás Preti, en seis horas de arquitectura naval; César Martín Raffo, en seis horas de matemáticas; Julio César Ratti, en cuatro horas de historia; Amalio Horacio Rega Molina, en cuatro horas de castellano; Juan Osvaldo Rodríguez Loredo, en seis horas de matemáticas; Miguel Carlos Romero Escobar, en tres horas de contabilidad industrial; Jorge Constantino Ruiz Luque, en tres horas de dibujo; Félix San Martín, en seis horas de matemáticas; Luis Ricardo Solari, en tres horas de tecnología mecánica y naval y cuatro horas de elementos de máquinas; Roberto Guillermo Siebarger, en tres horas de química; Héctor Hugo Suárez, en cuatro horas de geografía; Antonio Tedesco, en tres horas de contabilidad industrial; Alberto César Testore, en cuatro horas de mecánica; Guillermo Uriburu, en tres horas de estática gráfica; Rafael Zambrano, en cuatro horas de ciencias biológicas y José María Zavalla Carbó, en seis horas de resistencia de materiales.

Art. 2.º — La situación del profesor señor Gustavo Suárez Aguirre que se encuentra en uso de licencia, será contemplada al reintegrarse a sus tareas.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Ins. Nacional Profesorado Secundario de la Capital. — Nombramiento.

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
30.463|44. — 1.741. — 1a. 41. — Visto la nota del Sr. Rector del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, en la que propone el nombramiento de la Srta. Juana María Rosalina Cardoso para dictar interinamente y hasta fin del presente curso escolar la asignatura Análisis Matemático, segundo curso, cuatro horas en las Secciones de Física y Química, vacantes, atento lo dispuesto por Resolución de 13 de Julio del corriente año, y teniendo en cuenta lo prescripto por el Art. 10.º del Decreto N.º 43.892 de 21 de Junio de 1934,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase, con anterioridad al 10 de Abril último, con carácter interino y hasta fin del presente curso escolar, profesora de Análisis Matemático, segundo curso, cuatro horas semanales, en las Secciones de Física y Química, vacantes, en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, a la Profesora de Enseñanza Secundaria en Matemáticas y Física, Srta. Juana María Rosalina Cardoso (Céd. de Id. número 1.193.041, Pol. Cap. Fed.).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Esc. Normal de Jachal. — Confirmación.

Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1944.
30.471|44. — 128. — 2a.49|944. —

Vistos: La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.º del Decreto N.º 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Adaptación Regional de Jachal (San Juan) sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (art. 11 del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.º 25.687 de fecha 20 de Septiembre último;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase a la señora Renée Amalia Varela de Quaranta, como profesora de geografía, seis horas semanales en la Escuela Normal de Adaptación Regional de Jachal (San Juan).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Industrial N.º 3 de la Capital. Nombramiento

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.
30.824|44. — 130

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase en la Escuela Industrial de la Nación N.º 3 de la Capital Federal, Profesor de cinco horas de cátedra (2 hs. Dibujo a Pulso, vacantes por fallecimiento Sr. Domingo Pittella y 3 hs. Dibujo Geométrico, vacantes por renuncia Sr. Carlos F. Krag), al Arquitecto señor Arnaldo Heraldo Giorgi, (Cl. 1913, D. M. N.º 4, Mat. N.º 545934) debiendo cesar en las cuatro horas de Dibujo Técnico (especialidad Telecomunicaciones) que desempeña en el mismo establecimiento.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Esc. Normal de San Francisco (San Luis). — Confirmación

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.
30.826|44. — 132. — 2a. 97|44. —

Vistos:

La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º del Decreto N.º 13.868, de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Adaptación Regional de San Francisco del Monte de Oro (San Luis), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11), del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.º 25.687 de fecha 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase a la señora Modesta Teodora Alume de Vallejo Funes como profesora de Topografía y construcciones rurales en la Escuela Normal de Adaptación Regional de San Francisco del Monte de Oro (San Luis).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Tandil. — Confirmación profesor

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.020|44. — 1.742. — 2a. — 53|44. —

Vistos: la comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.º del Decreto N.º 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Tandil (Buenos Aires), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11.º del Decreto de 27 de Octubre de 1939) ode ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.º 25.687 de fecha 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Confírmase al señor Zacarías Eulogio Cabrera como profesor de Dibujo, dos horas semanales, en la Escuela Normal de Tandil (Buenos Aires).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Azul. — Confirmando personal

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.021|44. — 1.743. — 2a. 85|944. —

Vistos:

La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.º del Decreto N.º 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Azul (Buenos Aires), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11º del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.º 25.687 de 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase a los profesores de la Escuela Normal de Azul (Buenos Aires) que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Elías Estrugo Benmaor, en cinco horas de matemáticas; y, Josefa V. Carus de López Osornio, en cuatro horas de castellano.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Luján. — Confirmando a un profesor

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.022|44. — 1.744. — Vistos:
La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.° del Decreto N.° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Luján (Buenos Aires), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11° del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.° 25.687 de 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase al señor Oscar Darío Sias, como profesor de dibujo, siete horas semanales, en la Escuela Normal de Luján (Buenos Aires).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Colegio Nacional de Necochea. — Confirmación de profesores interinos (Art. 11).

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.023|44. — 1.745. — Vistos:
La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.° del Decreto N.° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por el Rectorado del Colegio Nacional de Necochea (Buenos Aires), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11 del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.° 25.687 de 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase a los profesores del Colegio Nacional de Necochea (Buenos Aires) que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Féliz Augusto Motti, en seis horas de ciencias biológicas; Haydee Moreno, en tres horas de geografía; y, Carlos Conrado Rolón, en cuatro horas de castellano.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Mendoza. — Confirmación profesores interinos

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.024|44. — 1.746. — 2a. 114|944. — Vistos:
La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.° del Decreto N.° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Mendoza, sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11° del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.° 25.687 de 20 de Septiembre de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase a los profesores de la Escuela Normal de Mendoza que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Marta del Carmen Galeano de Casal, en cuatro horas de Historia y tres de Geografía; Luis Francisco Carrer, en tres horas de Ciencias Biológicas; Bessie Corbin, en seis horas de Dibujo; Emilia Rosa Azucena de Pascale, en dos horas de Música; María Matilde Felisa de la Rosa, en cuatro horas de Francés; Manuel Augusto Fontana, en tres horas de Ciencias Biológicas; Dora Imelda Varas Gazari de Ferreyra, en dos horas de Escritura y Dibujo Lineal; Dolores Barbeito de Montenegro, en dos horas de Música; Humberto R. Mesones, en tres horas de Ciencias Biológicas; Virginia René Odoriz, en dos horas de Química; Elvira Raffo de Raffo, en ocho horas de Castellano; Margarita Nogués de Viotti, en tres horas de Física; Emma Berta Segovia Mayer de Atencio, en cinco horas de Matemáticas.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Colegio Nacional de Bragado (B. A.). — Confirmación de personal

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.025|944. — 1.747. — Vistos:
La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.° del Decreto N.° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por el Rectorado del Colegio Nacional de Bragado (Buenos Aires), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11° del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.° 25.687 de 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase al señor José Norberto Losinno, como profesor de Instrucción Cívica, tres horas semanales, en el Colegio Nacional de Bragado (Buenos Aires).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Lincoln. — Confirmado personal

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.026|44. — 1.748. — 2a. 79|944. — Vistos:
La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.° del Decreto N.° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Lincoln (Buenos Aires), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11° del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.° 25.687 de 20|9|944,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase a los profesores de la Escuela Normal de Lincoln (Buenos Aires) que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Manuel Martín Antonio Balarino, en dos horas de Literatura y cuatro horas de Castellano; Luis Serafín Dabini, en una hora de Música; y, Aldo Augusto Quadraccia, en una hora de Música.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Colegio Nacional de Cañada de Gómez. — Confirmando profesores

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.027|44. — 1.749. — Vistos:
La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2.° del Decreto N.° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por el Rectorado del Colegio Nacional de Cañada de Gómez (Santa Fe), sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11° del Decreto de 27 de Octubre de 1939) de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto N.° 25.687 de 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase a los profesores del Colegio Nacional de Cañada de Gómez (Santa Fe) que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Elvira Fortunata Alianak, en cuatro horas de inglés; Ana Giri, en cuatro horas de Inglés; Angel Galimberti, en cuatro horas de francés; y, Ada Virginia Ana Poggi, en seis horas de francés.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Tucumán. — Confirmación de personal interino

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
31.028|44. — 1.750. — 2ª 164|944. — Vistos: La comunicación por la que la Inspección General de Enseñanza, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2° del Decreto N° 13.868 de 30 de Mayo del corriente año, eleva con su dictamen los informes producidos por la Dirección de la Escuela Normal de Tucumán, sobre las condiciones morales y didácticas de los profesores interinos (Art. 11° del Decreto de 27 de Octubre de 1939), de ese establecimiento; y, teniendo en cuenta los considerandos del Decreto número 25.687 de 20 de Septiembre último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Confírmase a los profesores de la Escuela Normal de Tucumán que a continuación se mencionan, en las asignaturas y número de horas que en cada caso se determina: Ana Teresa Toscano Ribas de Moglia, en cuatro horas de Castellano; María Lilia García Aráoz, en cuatro horas de Dibujo; Enrique Bascary, en una hora de Puericultura; y Amelia Encarnación Gavarini de Borsotti, en una hora de Escritura y Dibujo Lineal.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Industrial Otto Krause. — Confirmación.

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.
31.049|44. — 131. — Atento que por Decreto de fecha 30|6|944, número 16.212, ha quedado suspendido el régimen de concursos para la provisión de Cargos Directivos, y teniendo en cuenta que el Vicedirector interino de la Escuela Industrial "Otto Krause" de la Capital Federal, fué designado con anterioridad a dicha fecha,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase al Vicedirector de la Escuela Industrial de la Nación Otto Krause, Ingeniero Civil José Pagés (Cl. 1896, D. M. 3, M. 282832), quien viene desempeñándose como Interino, por Decreto de fecha 2|5|944.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal N° 2, de la Capital. — Nombramiento

Buenos Aires 20 de Noviembre de 1944.
—31.129|44. — 1.752—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase —a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el próximo curso escolar— Maestro de Grado en la Escuela Normal de Profesores N° 2 de la Capital Federal, vacante por jubilación del señor Juan Bautista Natalio Infantino, al Maestro Normal Nacional señor Carlos Alberto Fernández de la Puente (Cl. 1923, D. M. 2, M. 4.211.857).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela de Comercio de Ramos Mejía (Bs. As.). — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
—31.130|44. — 1.753—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Ayudante de Gabinete en la Escuela de Comercio de Ramos Mejía (Buenos Aires), vacante por traslado del señor E. E. Pérez Colman, a la señorita Giselle Pietranera (Céd. de Id. N° 2.189.163, Pol. de Cap. Federal).

Art. 2° — El presente decreto deberá considerarse efectuado a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el próximo curso escolar.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Industrial de La Plata. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
— 31.131|44. — 134. —

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase a contar desde la iniciación de las clases del próximo curso escolar —Profesor de Contabilidad Industrial, seis horas semanales (3-3), vacantes en la Escuela Industrial de La Plata— al Contador Público Nacional, señor R. Telésforo Flores (Cl. 1901, D. M. 19, M. 1.082.835).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Industrial de La Plata. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
—31.132|44. — 135—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase —a contar desde la iniciación de las clases en el próximo curso escolar— Profesora de Matemáticas, seis horas semanales vacantes, en la Escuela Industrial de La Plata (Buenos Aires), a la Profesora Normal en Ciencias, señorita María Amelia Menéndez (Céd. de Ind. N.° . . .).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal de Santa Rosa (La Pampa) — Nombramiento.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
31.133|44. — 1.754—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase —a contar desde la iniciación de las clases en el próximo curso escolar— Maestra de grado en la Escuela Normal Mixta de Santa Rosa (La Pampa), a la Maestra Normal Nacional, señorita María Edith Ochoa García (Céd. Id. N° 17.891, Pol. de Santa Rosa, La Pampa), vacante, por renuncia de la señorita Indalecia García.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Inst. Nacional de Sordomudas. — Nombramiento

Buenos Aires 20 de Noviembre de 1944.
—31.134|44. — 1.755—

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase Profesora de Pedagogía Especial, en el Instituto Nacional de Niñas Sordomudas de la Capital Federal, vacante por jubilación de E. Verdi de Schaefer, a la Maestra Normal y Profesora Nacional de Sordomudas, señorita Delia María Juncosa (Céd. de Id. N° 1.926.696, Pol. de Capital Federal).

Art. 2° — La presente designación deberá considerarse efectuada, a contar desde la iniciación de las clases en el próximo curso escolar.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Escuela Normal Nº 3, de la Capital. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
—31.135|44. — 1.756—

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA.

Artículo 1º — Nómbrase profesora de Geografía, tres horas semanales, en la Escuela Normal Nº 3 de la Capital Federal, vacante por traslado de M. E. C. de Cingolani, a la Profesora Normal en Letras, señorita Carmen Sofía Modesta Reus (Céd. de Id. N.º 1.682.719, Pol. de Capital Federal).

Art. 2º — La presente designación deberá considerarse efectuada a contar desde la iniciación de las clases en el próximo curso escolar.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Escuela Industrial Nro. 3. — Nombramiento

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
31.136|44. — 136. — 2a. 176|944. — Visto la propuesta que formula la Dirección de la Escuela Industrial N.º 3 de la Capital Federal,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase profesor de tres horas semanales de Dibujo Geométrico en la Escuela Industrial N.º 3 de la Capital Federal, vacante por renuncia del Sr. H. E. Quirno Lavalle, al Arquitecto señor Emilio Figueroa Bunge (Cl. 1908, D. M. 1, M. 23.497).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Colegio Nacional de Adrogué y Liceo de Señoritas anexo y Escuela de Comercio de San Isidro. — Nombramientos.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
— 31.137|44. — 1.757. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase —a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el próximo curso escolar—, Profesora de cuatro horas semanales de Historia en el Liceo de Señoritas anexo al Colegio Nacional de Adrogué (Buenos Aires), vacantes por traslado del Sr. I. García Santillán, a la Profesora de Enseñanza Secundaria en la especialidad, señorita Licia Ida Manacorda (Céd. de Id. N.º 1.334.348, Pol. de Capital Federal).

Art. 2º — Nómbrase —a contar desde la fecha de iniciación de las clases en el próximo curso escolar—, Profesora de cuatro horas semanales de Estenografía en la Escuela de Comercio de San Isidro (Buenos Aires), vacantes, a la Perito Mercantil, señorita Gilda Virginia Carrano (Céd. Id. Nº 2.091.770, Pol. de Capital Federal).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Varios establecimientos. — Traslados.

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
— 31.139|44. — 1.758. —

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Que la profesora Normal en Inglés y actual titular de un cargo de profesora de grado en el Instituto Nacional de Profesoras en Lenguas Vivas de la Capital Federal, señorita Irma Bargallo (Céd. de Id. 1.521.584, Pol. de Cap. Fed.), pase a desempeñar ocho horas de Inglés (2 horas vacantes en la Sección Comercial anexa al Colegio Nacional «Mariano Moreno», de la Capital Federal y 6 horas vacantes en el Colegio Nacional «Manuel Belgrano», de la Capital Federal, por jubilación de M. G. B. de Gatey), cesando en el puesto.

Art. 2º — El presente decreto deberá considerarse efectuado a contar desde la iniciación de las clases en el próximo curso escolar.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Varios establecimientos. — Permuta

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.
31-140|44. — 133. — Visto la nota que antecede,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Que el Auxiliar 8.º (Item 1) en la Escuela Técnica de Oficios número 5 de la Capital, señor Angel Cruz Antonio Zenón Padilla (Cl. 1926, D. M. 57, M. 7.016.992), pase a desempeñar en el turno nocturno de la Escuela de Comercio N.º 1 de la Capital Federal, un cargo de Ayudante 5.º (Celador), en sustitución del señor Héctor Natalio Muzzio (Cl. 1920, D. M. . ., M. 399.437), quién, a su vez, pasa a ocupar el puesto de Auxiliar 8.º (Item 1), en la Escuela Técnica de Oficios N.º 5, que deja el señor Padilla.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Varios establecimentos. — Traslados y nombramientos

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.
—31.206|44. — 1.751—

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1º — Que la Profesora Normal en Ciencias, señora Dora Lucía Galvagno de Carpinelli (Céd. de Id. número 1.561.454, de la Pol. de la Capital Federal), pase a dictar como profesora titular ocho (8) horas semanales de cátedra (5 horas de Matemáticas y 3 horas de Física) en la Escuela Normal de Profesores N.º 2 "Mariano Acosta" de la Capital, cesando en un cargo de Maestra de grado en la Escuela Normal de Profesoras N.º 1 de la Capital "Presidente Roque Sáenz Peña", al cual se traslada a la Maestra Normal Nacional, señora Zuloma Pradier de Salazar (Céd. de Id. Nº 984.916, de la Pol. de la Capital Federal) quien cesa como Maestra de grado en la Escuela Normal de San Fernando (Buenos Aires), y nómbrase en su reemplazo a la Maestra Normal Nacional señorita María Araceli Pereira (Céd. de Id. Nº 2.384.110 de la Pol. de la Capital Federal).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Autorizando a las Escuelas Industriales para permitir que los alumnos de 3er. año aplazados en tres materias rindan en Marzo examen de todas las asignaturas.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.
31.564|44. — 137. — Visto estas actuaciones por las que la Dirección de Enseñanza Técnica solicita se contemple la situación de los alumnos regulares de las Escuela Industriales que al finalizar el tercer año hayan obtenido notas de desaprobación en tres asignaturas, siempre que una de ellas no sea práctica de Taller y tengan aprobado el número de Trabajos Prácticos reglamentarios, a fin de que puedan rendir examen de todas las asignaturas en la correspondiente época de Marzo, dado que la aplicación estricta del artículo 13.º del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones aprobado por Decreto de 10 de Julio de 1942, no contempla la situación especial que se les plantea a estos alumnos, a quienes por imperio del mismo Reglamento no se les permite rendir examen como alumnos libres; y

Considerando:

Que en tales circunstancias los alumnos a que se hace referencia no tienen otro recurso que optar por repetir el año, lo que en dichas Escuelas es prácticamente imposible, dado el escaso número de Escuelas Industriales y la excesiva demanda de asientos que año a año se gestiona para este tipo de establecimientos;

Que es necesario considerar con criterio de equidad la situación que se plantea a numerosos hogares, ya que para muchos padres resulta muy gravoso la repetición del curso en Institutos Incorporados, y como algunos estudiantes en los primeros años de su carrera no presentan una vocación definida y un espíritu disciplinado, de no contemplarse esta situación, se engrosaría el número de menores sin ocupación y con reducida capacidad para la lucha por la vida;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase por este año a las Direcciones de las Escuelas Industriales para permitir a los alumnos de tercer año que hayan obtenido nota de desaprobación en el promedio anual de clasificaciones de tres asignaturas al finalizar el año lectivo —siempre que ninguna de ellas sea Práctica de Taller, en cuyo caso deberán indefectiblemente, repetir el curso— rindan examen de todas las asignaturas en la próxima época de Marzo, con tal que tengan aprobado el número de Trabajos Prácticos reglamentario.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Dirección de Estadística y Personal. — Liquidando haberes, al señor Alberto T. Jost.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.
31.565|44. — 1.759. — 787|944. — Visto: lo solicitado por el Oficial 3º Jefe de la Dirección de Estadística y Personal del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, señor Alberto Teófilo Jost, para que se le abonen los sueldos correspondientes entre el 3 de Agosto al 4 de Octubre del corriente año, en que no los percibiera en cumplimiento de la Resolución de fecha 3 de Agosto citado; y

Considerando:

Que la Resolución de 5 de Octubre del año en curso, por la que se reintegra al citado funcionario a sus tareas, equipara su situación a la contemplada en el Acuerdo General de Ministros de 16 de Enero de 1913, por lo que corresponde resolver el pago de los haberes que hubiere dejado de percibir como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución en primer término aludido;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Por la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, se procederá a practicar la liquidación de los haberes correspondientes entre el 3 de Agosto al 4 de Octubre del corriente año, al Oficial 3º, Jefe de la Dirección de Estadística y Personal, señor Alberto Teófilo Jost.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese y archívese.

FARRELL
Rómulo Etcheverry Boneo

Ministerio de Guerra

Retiro

Buenos Aires, 8 de Agosto de 1939.
38.163|39. — 681. — Visto el expediente C. Nº 156|939 (C. 4) P. Nº 11.618-939 (D. G. P.), iniciado por el Sargento Ayudante Mauro Antonio Pagliarone, solicitando su pase a situación de retiro; y

Considerando:

Que el causante se encuentra comprendido en lo determinado por los artículos 7º y 8º, Capítulo II, artículo 13, Capítulo IV, del Título III de la Ley Orgánica Militar Nº 4707 y Nº 25 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65);

Que los servicios prestados por el mismo alcanzan a un total de veinte años once meses y quince días (20 años, 11 meses y 15 días) según el siguiente cómputo: diecisiete años, dos meses y veintidós días (17 años, 2 meses y 22 días), de servicios simples y tres años, ocho meses y veintitrés días (3 años, 8 meses y 23 días), por abono de campaña,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 30 de Abril de 1939, al Sargento Ayudante Mauro Antonio Pagliarone (C. 1896, M. 3.200.380, D. M. 50, O. E. Camp. V. Mercedes, Cta. Cte. FCCRPM N.º 21.201), del Regimiento N.º 4 de Caballería "Coraceros General Lavalle", con goce del ochenta por ciento (80 o|o) del sueldo de su grado.

Art. 2º. — Publíquese en el Boletín Militar 1ª Parte, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación para la liquidación y demás efectos y a la Dirección General del Personal para su archivo.

ORTIZ
Carlos D. Márquez

Retiro

Buenos Aires, 29 de Febrero de 1940.
55.439|40. — 3.438. — Visto el expediente A. Nº 966|939 (Ac. 2), A. Nº 19.846|939 (D. G. P.) iniciado por el Sargento Ayudante Angel Vicente Andrada solicitando su pase a situación de retiro; y

Considerando:

Que el causante se encuentra comprendido en lo determinado por los artículos 7º y 8º, Capítulo II y artículo 13, Capítulo IV, del Título III de la Ley Orgánica Militar N.º 4707;

Que los servicios prestados por el mismo alcanzan a un total de veintiún años, cinco meses y veintisiete días (21 años, 5 meses y 27 días) según el siguiente cómputo: diecinueve años, un mes y dieciocho días (19 años, 1 mes y 18 días), de servicios simples y dos años cuatro meses y nueve días (2 años, 4 meses y 9 días) por abono de campaña,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 28 de Febrero de 1940, al Sargento Ayudante Angel Vicente Andrada (C. 1901, M. 799.901, D. M. 68, O. E. Ac. 2, Cta. Cte. FCCRPM Nº 21.284) del Grupo Nº 2 de Artillería a Caballo, con goce del ochenta por ciento (80 o|o) del sueldo de su grado.

Art. 2º. — Publíquese en el Boletín Militar 1ª Parte, dése al Registro Nacional, pase a la Contaduría General de la Nación para la liquidación y demás efectos y a la Dirección General del Personal para su archivo.

ORTIZ
Carlos D. Márquez

Confirmando una resolución por la cual se dispuso el archivo de actuaciones instruídas con motivo de un accidente sufrido por un ex-soldado:

Buenos Aires, 23 de Enero de 1942.
111.876|42. — 469. — Visto el Expediente letra N.º 35.461|35 cde. 5 (D. G. P.), iniciado por el ex Soldado Conscripto Luis Nicodemo; los informes producidos, y

Considerando:

Que por resolución de fecha 12 de Abril de 1935 (B. M. 9927-1ª Parte), se dispuso el archivo de las actuaciones instruidas con motivo del accidente sufrido por el causante, por haber resultado apto para el servicio auxiliar disminuída en un 5 o|o su aptitud para las tareas civiles, en el examen que le fué practicado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos con fecha 22 de Febrero de 1935;

Que con fecha 18 de Noviembre de 1941, se presenta el recurrente solicitando se confirme por decreto la resolución antes aludida, a fin de dejar expedita la vía judicial de acuerdo a lo determinado en el artículo 1º de la Ley 3952;

Que corresponde hacer lugar a lo solicitado,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º. — Confírmase la resolución de fecha 12 de Abril de 1935 (B. M. 9927 - 1ª Parte), por la cual se ordenó archivar las actuaciones instruídas con motivo del accidente sufrido por el ex-Soldado Conscripto Luis Nicodemo (C. 1913, M. 1.119.023, D. M. 19, O|E. Ensenada).

Art. 2º. — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese en la Dirección General del Personal.

CASTILLO
Juan N. Tonazzi

Aumentando pensión de retiro

Buenos Aires, 29 de Julio de 1942.
125.968|42. — 2147. — Visto el expediente letra M. 8.360|42 (D. G. P.), iniciado por el Sargento 1.º (R. S. R.) Benito José Adán Magallanes, lo prescripto en el N.º 2, del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65); los informes producidos, y

Considerando:

Que después de su pase a situación de retiro, el causante prestó cuatro años (4 años) de servicios simples, los que se encuentran comprendidos en el N.º 1, inciso e) del citado reglamento;

Que corresponde liquidar la respectiva pensión de retiro, de acuerdo a lo determinado en el N.º 98 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.) y con arreglo a lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto número 93.935 de fecha 2 de Febrero de 1937 (B. M. 10.453, 1.ª Parte), al Sargento 1.º (R. S. R.) Benito José Adán Magallanes (Clase 1905, Matrícula 800.177, Distrito Militar N.º 68, Oficina Enroladora

A. 2, Cuenta Corriente N.º 21.386), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 20 % (veinte por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto en vigor.

Art. 2.º — Publíquese en el Boletín Militar 1.ª Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración, Contaduría General de la Nación y Dirección General del Personal a sus efectos.

CASTILLO
Juan N. Tonazzi

Aumentando pensión de retiro

Buenos Aires, 19 de Octubre de 1942.

133.388|42. — 3.113. — Visto el expediente letra V. 51|42 (D. M. 66) - (V. 12.650|42, D. G. P.), iniciado por el Músico de 1.ª (R. S. R.) Miguel Vázquez, lo prescripto en el Nº 2 del Reglamento de Anotación y Cómputo de Servicios (R. R. M. 65); los informes producidos, y

Considerando:

Que después de su pase a situación de retiro, el causante prestó seis años y un día (6 años y 1 día) de servicios militares computados, los que se encuentran comprendidos en el N.º 1 inciso e) del citado reglamento;

Que corresponde liquidar la respectiva pensión de retiro, de acuerdo a lo determinado en el N.º 98 de la Reglamentación de Retiros Militares (R. L. M. 1 c.) y con arreglo a lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto número 63.596 de fecha 9 de Octubre de 1935 (B. M. 10.068, 1.ª Parte), al Músico de 1.ª (R. S. R.) Miguel Vázquez (Clase 1897, Matrícula 337.597, Distrito Militar N.º 3|66, Oficina Enroladora Sección octava, Cuenta Corriente FCCRPM número 24.614), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 30 % (treinta por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto en vigor.

Art. 2.º — Publíquese en el Boletín Militar 1.º Parte, comuníquese, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración, Contaduría General de la Nación y Dirección General del Personal a sus efectos.

CASTILLO
Juan N. Tonazzi

Dejando sin efecto un decreto y una resolución y concediendo retiro

Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1944.

29.319|44. — Visto el expediente letra N. N.º 55.461|935 (D. G. P.) N. número 12.000|44 (M. G.) lo propuesto por el Señor Ministro de Guerra, y

Considerando:

Que en el juicio seguido contra la Nación por el ex Soldado Conscripto Luis Nicodemo, ha recaído sentencia judicial, ya pasada en autoridad de cosa juzgada, por la cual se declara al causante acreedor a los beneficios que establece el artículo 16, Capítulo V, Título III, de la Ley Orgánica Militar N.º 4.707,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto el Decreto N.º 111.876 de fecha 23 de Enero de 1942 (B. M. N.º 11.907, 1.ª Parte) y la resolución de fecha 12 de Abril de 1935 (B. M. N.º 9.927, 1.º Parte).

Art. 2º — De conformidad a lo establecido en el artículo 16, Capítulo V, Título III, de la Ley Orgánica Militar N.º 4.707, declárase en situación de retiro absoluto por inutilidad, con anterioridad al 31 de Julio de 1936, al ex Soldado Conscripto Luis Nicodemo (clase 1913, matrícula 1.119.023, distrito militar número 19, oficina enroladora Ensenada), con goce del 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo de soldado voluntario.

Art. 3.º — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidar al causante sus haberes de retiro, a partir del 1.º de Enero de 1944, en razón de que los anteriores le han sido abonados judicialmente.

Art. 4.º — Previa la intervención pertinente de la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Boletín Militar Público, comuníquese, dése al Registro Nacional, pase a la Dirección General de Administración a sus efectos y archívese en la Dirección General del Personal.

FARRELL
Juan D. Perón

Imposición de pena

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.291|44. — Visto este expediente (B. N.º 510 - Cdo. F. Aé. Mil.); D. 3.200 Cde. 207 (M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

Considerando:

Que ha incurrido en deserción simple el soldado conscripto Andrés Luis Bethouart (C. 1921, M. 2.514.556, D. M. 18, O. E. Pehuajó), perteneciente a la Base Aérea Militar "El Palomar",

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese al soldado Andrés Luis Bethouart, la pena de (6) seis meses de recargo de servicio y (10) diez días de calabozo, con las accesorias del artículo 708, del Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º — El referido soldado cumplirá la pena en la unidad a que pertenece.

Art. 3.º — Devuélvase al causante los sueldos que le hubieren sido retenidos y formúlesele cargo por la suma de (pesos 53.34 m|n.) cincuenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos moneda nacional, importe de las prendas del Estado que no ha restituído.

Art. 4.º — Téngase en cuenta en el presente caso lo prescripto por el número 336, apartado b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2 a.).

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FARRELL
Juan D. Perón

Decretando que el señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), remita unas actuaciones al señor Procurador Fiscal que corresponda para que represente a la Nación, en una demanda entablada contra la Nación por un pensionista.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.411|44. — Visto el expediente A. 11.039|941 Cde. 7 (D. G. P.) - A. 4.066|938 Cde. 5 (M. G.), y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — El señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales) remitirá las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal que corresponda, para que represente a la Nación en la demanda entablada por la señora Virginia Guelfi de Acosta y otra, sobre reconocimiento de "Expedicionario al Desierto" del extinto Teniente, retirado, D. Justo P. Acosta y aumento de pensión militar, solicite su rechazo con costas, debiendo ajustar su cometido a los antecedentes e informes que obran en el expediente administrativo que dieron origen a la medida del Poder Ejecutivo de la cual se recurre ante la Justicia, al dictamen número 125.714 producido en estas actuaciones y muy especialmente al dictamen del señor Procurador del Tesoro que en copia legalizada obra en el referido expediente, pudiendo deducir reconvención si fuere necesario, para lo cual queda expresamente facultado.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra y, a sus efectos, pasen al señor Procurador del Tesoro estas actuaciones, las que en su oportunidad serán devueltas a la mencionada Dirección General del Personal a los fines que correspondan.

FARRELL
Juan D. Perón

Decretando que el señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), disponga lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en un juicio instaurado contra la Nación.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.433|44. — Visto el presente Expediente O. N.º 20.510|38, cde. 23 (D. G. P.) - D. 10.492|944 (M. G.) y lo propuesto por el Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — El señor Procurador del Tesoro (Oficina de Asuntos Fiscales), dispondrá lo pertinente para que el señor Procurador Fiscal Federal que corresponda, intervenga en el juicio instaurado contra la Nación por Da. Teodora Matilde Danel ~~de~~ Ortega, por ~~el que persigue se~~ le otorgue pensión militar (Ley número 11.412). Al efecto deberá solicitar el rechazo de la demanda, con costas, debiendo ajustar su cometido a los antecedentes e informes que obran en el expediente administrativo, y en lo que pueda corresponder en este caso a los dictámenes que en copia legalizada se acompañan por cuerda separada, quedando facultado para deducir reconvención si lo considera conveniente para la mejor defensa de los intereses del Estado y oponer subsidiariamente la excepción de prescripción.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal del Ministerio de Guerra y, a sus efectos, pasen al señor Procurador del Tesoro estas actuaciones, las que en su oportunidad serán devueltas a la mencionada Dirección General del Personal a los fines que correspondan.

FARRELL
Juan D. Perón

Renuncia

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.510|44. — Visto el expediente letra A. 11 - 4.622|44 (I. G. M.) I. 31.570|43 (M. G.), y lo propuesto por el Señor Ministro de Guerra,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase:

En la Dirección General del Instituto Geográfico Militar:

Ley N.º 12.696, Item 1 "Ley de la Carta".

Con anterioridad al día 9 de Octubre de 1944, la renuncia presentada por el Ayudante Principal, Auxiliar de Contaduría, Dionisio Angel Angel (C. 1923, M. 4.001.712, D. M. 1, O|E. 18.ª Las Heras).

Art. 2.º — Publíquese en el Boletín Militar Público; comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Juan D. Perón

Dejando sin efecto una pena e imposición de otra

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.673|44. — Visto el Expediente (N. N.º 2.199|43 - Cdo. Agr. Pat.) - (D. número 3.200|44 Cde. 205 - M. G.), lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

Considerando:

Que ha incurrido en deserción calificada el soldado desertor recargado Juan Carlos Navarro (C. 1917, M. 0.938.055, D. M. 17|34, O. E. Chivilcoy 1.º Sección), del Regimiento 8 de Infantería "General O'Higgins",

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Déjase sin efecto la pena impuesta al soldado Juan Carlos Navarro, por análoga falta (B. M. 11.836, 1.ª Parte).

Art. 2º — Impónese al soldado Juan Carlos Navarro la pena de veintinueve (29) meses de recargo de servicio, con las accesorias del artículo 708 del Código de Justicia Militar (R. L. M. 2).

Art. 3.º — El referido soldado cumplirá la pena en el Regimiento 25 de Infantería Motorizado.

Art. 4.º — Devuélvanse al causante los sueldos que le hubieren sido retenidos y formúlensele los cargos que se mencionan, por efectos del Estado que le falta y por gastos de conducción a destino, por la suma de $ 225.99 m|n. (doscientos veinticinco pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional).

Art. 5.º — Téngase en cuenta lo prescripto en el N.º 336, apartado b) de la Reglamentación de Justicia Militar (R. L. M. 2.º).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, tómese nota en la Dirección General del Personal y archívese este expediente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

FARRELL
Juan D. Perón

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Guerra

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.º 29.833|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.º 55.439 de fecha 29 de Febrero de 1940 (B. M. N.º 11.349, 1a. Parte), al Sargento Ayudante (R. S. R.) Angel Vicente Andrada (clase 1901, matrícula 799.901, distrito militar N.º 68, oficina enroladora II Ac. San Miguel, cuenta corriente FCCRPM N.º 21.284), debiéndosele liquidar, además de lo que actualmente percibe, el 20 o|o (veinte por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1943 (B. M. 3904, 2a. Parte).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.º 29.837|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.º 38.163 de fecha 8 de Agosto de 1939 (B. M. 11188, 1a. Parte), al Sargento Ayundante (R. S. R.) Mauro Antonio Pagliarone (clase 1896, matrícula 3.200.380, distrito militar N.º 50, oficina enroladora C. 4, cuenta corriente FCCRPM N.º 21.201), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 20 o|o (veinte por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1943 (B. M. 3904, 2a. Parte) y a partir del día 25 de Octubre del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 22).

Aumentando una pensión de retiro

Por Decreto N.º 29.838|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.º 133.388 de fecha 19 de Octubre de 1942 (B. M. 12.123 1a. Parte), al Músico de 1a. (R. S. R.) Miguel Vázquez (clase 1897, matrícula 337.597, distrito militar N.º 3, oficina enroladora Sección 8a., cuenta corriente FFC RPM N.º 24.614), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 13 o|o (trece por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto para 1943 (B. M. 3904, 2a. Parte) y a partir del día 7 de Octubre del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 8).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.º 29.845|44 de fecha 7 de Noviembre de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.º 125.968 de fecha 29 de Julio de 1942 (B. M. 12.055, 1a. Parte), al Sargento 1.º (R. S. R.) Benito José Adán Magallanes (clase 1905, matrícula 0.800.177, distrito militar N.º 68, oficina enroladora A. 2, cuenta corriente FCCRPM N.º 21.386), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe el 23 o|o (veintitrés por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto actual y a partir del día 21 de Enero del corriente año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. P. 90).

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Instituto "Catalina C. de Visca", de Oliva (Córdoba). — Incorporación

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1944.

10|44. — 95. — Visto estas actuaciones por la que la Direc. del Instituto Incorporado Catalina C. de Visca, de Oliva (Córdoba) solicita se le amplíe los beneficios de la incorporación que disfruta a la enseñanza profesional de mujeres; atento que el citado Instituto reúne los requisitos exigidos por el Decreto de 24 de Marzo de 1933 y teniendo en cuenta por el Decreto de 17 de Mayo del mismo año y lo informado por la Dirección de Enseñanza Técnica,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Ampliar, a contar desde el 15 de Marzo del corriente año, los beneficios de la incorporación que disfruta el Instituto Catalina C. de Visca, de Oliva (Córdoba), hasta el segundo año de los Talleres de Corte y Confección de la Escuela Profesional de Córdoba; y acordar los mismos beneficios y a partir de dicha fecha, para el primer año de los Talleres de Ciencias y Artes Domésticas, de la misma Escuela.

Comuníquese, publíquese, anótese y vuelva a sus efectos a la Dirección Técnica y fecho, devuélvase para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto María Auxiliadora de Viedma (R. Negro). — Ampliación de incorporación.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1944.

11|44. — 116. — Visto estas actuaciones por las que el Instituto María Auxiliadora de Viedma (Río Negro) solicita se le acuerde los beneficios de la incorporación a la enseñanza profesional de mujeres; atento que el citado Instituto reúne los requisitos exigidos por el Decreto de 24 de Marzo de 1933 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto de 17 de Mayo del mismo año y lo informado por la Dirección de Enseñanza Técnica,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Ampliar ,a contar desde el 15 de Marzo ppdo., los beneficios de la incorporación al Instituto María Auxiliadora de Viedma (Río Negro), hasta el tercer año de los talleres de Lencería de la Escuela Profesional N.° 6 de la Capital.

Comuníquese, publíquese, anótese y vuelva a sus efectos a la Sección Técnica; fecha, remita este expediente para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto «San Martín», de San Cristóbal (Santa Fe). — Incorporación.

Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1944.

340|44. — E. 130. — Visto el pedido de incorporación formulado por el Instituto «San Martín», de San Cristóbal (Santa Fe); atento que, como lo informa la Inspección General de Enseñanza el establecimiento peticionario reúne los requisitos exigidos por el Decreto de 24 de Marzo de 1933, por lo que corresponde acceder a lo solicitado,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Acordar, a partir del 15 de Marzo del corriente año, los beneficios de la incorporación al Instituto «San Martín» de San Cristóbal (Santa Fe), hasta el segundo año de estudios del Colegio Nacional de Rafaela (Santa Fe).

Comuníquese, publíquese, anótese y pase a los efectos que corresponda a la precitada Inspección General de Enseñanza; fecho vuelva para su archivo.

RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

Instituto «Primera Escuela de Cultura Femenina, F. A. V.». — Incorporación del primer año de estudios de la Escuela de Comercio Nº 2.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

341|44. — E. 1.362. — Vistas estas actuaciones por las que la Dirección del Instituto «Primera Escuela de Cultura Femenina, F. A. V.», solicita se le acuerde incorporación al primer año de la enseñanza comercial, atento que el citado instituto reúne los requisitos exigidos por el Decreto de 24 de Marzo de 1933, y teniendo en cuenta lo informado por la Inspección General de Enseñanza,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Acordar, a contar desde el 15 de Marzo del corriente año, los beneficios de la incorporación, al Instituto «Primera Escuela de Cultura Femenina, F. A. V», al primer año de estudios de la Escuela de Comercio Nº 2, de la Capital.

Comuníquese, hágase saber al referido instituto, que para continuar disfrutando en lo sucesivo de los beneficios de la incorporación, deberá organizar el funcionamiento de ambas secciones en locales o turnos distintos, publíquese, anótese y vuelva a sus efectos a la Inspección General de Enseñanza; fecho, remita este expediente para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto Sagrado Corazón, de Mercedes, (San Luis). — Ampliación de incorporación.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

342|44. — E. 32. — Visto el pedido de ampliación de incorporación que formula el Instituto Sagrado Corazón, de Mercedes, (San Luis), atento que como lo informa precedentemente la Inspección General de Enseñanza, el establecimiento mencionado reúne las condiciones exigidas por el Decreto de 24 de Marzo de 1933, por lo que corresponde acceder a lo solicitado,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Ampliar, a partir desde el 15 de Marzo último, los beneficios de la incorporación que actualmente disfruta el Instituto Sagrado Corazón, de Mercedes (San Luis), hasta el tercer año de estudios del ciclo básico del Colegio Nacional de la misma ciudad.

Comuníquese, publíquese, anótese, pase a los efectos correspondientes a la Inspección General de Enseñanza y fecho vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto «Rivadavia» (Cruz del Eje - Córdoba). — Retirándosele los beneficios de la incorporación.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

343|44. — E. 223 y C. 693|44. — Visto y resultando de la información practicada por la Inspección General de Enseñanza (Exp. 1.327|944), que el Instituto incorporado Rivadavia, de Cruz del Eje (Córdoba), funciona con serias anormalidades, habiéndose comprobado la sustitución del personal directivo y docente, autorizado, sin conocimiento de la Inspección General de Enseñanza, así como el ejercicio de la Dirección por elementos carentes de la respectiva autorización y que la titular de dicho cargo y copropietaria del Instituto reside en la Ciudad de Rosario desde donde resuelve los problemas técnicos y administrativos que se presentan en la marcha de ese establecimiento,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

No hacer lugar al pedido de ampliación de incorporación hasta el tercer año de estudios que formula el Instituto incorporado Rivadavia, de Cruz del Eje (Córdoba).

Retirar desde el 1º de Enero próximo al referido Instituto, los beneficios de la incorporación que disfruta actualmente, hasta el segundo año de estudios del Colegio Nacional y Liceo de Señoritas de Córdoba.

Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y cumplido, pase a la precitada Inspección General de Enseñanza, a los efectos pertinentes y vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto Catalina Daghero, de C. Rivadavia. Incorporación

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

344|44. — E. 105. — Visto el pedido de incorporación que formula el Instituto Catalina Daghero, de Comodoro Rivadavia (Chubut), atento que, como lo informa la inspección General de Enseñanza el establecimiento peticionario reúne los requisitos exigidos por el Decreto de 24 de Marzo de 1933, por lo que corresponde acceder a lo solicitado,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Acordar, a partir desde el 15 de Marzo último, los beneficios de la incorporación al Instituto Catalina Daghero, de Comodoro Rivadavia (Chubut), al primer año de estudios del ciclo básico del Colegio Nacional de Trelew.

Comuníquese, publíquese, anótese, pase a los efectos correspondientes a la Inspección General de Enseñanza y fecho vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto Nuestra Señora de la Misericordia de Mercedes (Bs. As.). — Ampliación de incorporación.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

345|44. — E. 17. — Visto el pedido de ampliación de incorporación que formula el Instituto Nuestra Señora de la Misericordia, de Mercedes (Buenos Aires); atento que, como lo informa la Inspección General de Enseñanza el establecimiento peticionario reúne los requisitos exigidos por el Decreto de 24 de Marzo de 1933, por lo que corresponde acceder a lo solicitado,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Ampliar, a partir desde el 15 de Marzo último, los beneficios de la incorporación que actualmente disfruta el Instituto Nuestra Señora de la Misericordia, de Mercedes (Buenos Aires), hasta el segundo año de estudios del ciclo básico del Colegio Nacional de esa ciudad.

Comuníquese, publíquese, anótese, pase a los efectos correspondientes a la precitada Inspección General de Enseñanza y fecho vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto Santa Teresita de La Plata. — Acordándole ampliac. de incorporación hasta el quinto año de estudios del Liceo Nacional de Señoritas N.° 3 de la Capital.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

346|44. — E. 1.317. — Visto el pedido de ampliación de incorporación que formula el Instituto Santa Teresita de La Plata (Buenos Aires) atento que, como lo destaca la Inspección General de Enseñanza en su precedente informe las tres alumnas que concurren al año cuya incorporación se gestiona lo hacen por promoción, circunstancia ésta que permitiría contemplar su situación, como así también por no existir en dicha ciudad otro establecimiento similar.

Por ello y sin que signifique sentar un precedente,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Ampliar, a partir del 15 de Marzo último, los beneficios de la incorporación que actualmente disfruta el Instituto Santa Teresita de La Plata (Buenos Aires), hasta el quinto año de estudios del Liceo Nacional de Señoritas N.° 3 de la Capital.

Disponer que la Inspección General de Enseñanza proceda a una nueva visita de inspección a fin de que oportunamente señale a la Dirección del citado Instituto las deficiencias que estimare, para que sean subsanadas y aseguren el normal funcionamiento del Instituto.

Comuníquese, publíquese, anótese, pase a los efectos correspondientes a la Inspección General de Enseñanza y fecho, vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto "Los Andes Argentino" (Cap.). — Manteniendo únicamente al 1er. año la incorporación que disfruta.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

350|44.— E. 1.110|944.— Visto lo informado por la Inspección Gral. de Enseñanza y teniendo en cuenta que por Resolución de fecha 28 de Septiembre ppdo. se concedió plazo hasta el 31 de Octubre último al Instituto "Los Andes Argentinos" (Capital) para completar la dotación del material didáctico, y, atento que la citada Repartición manifiesta que se ha cumplido el requisito exigido así como también que, en la actualidad, únicamente funciona el primer año en el precitado Instituto,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Mantener únicamente al primer año la incorporación que disfruta al Colegio Nacional Mariano Moreno de la Capital el Instituto incorporado "Los Andes Argentinos" (Capital).

Comuníquese, anótese, publíquese, y previo conocimiento de la precitada Inspección General de Enseñanza, archívese.

ETCHEVERRY BONEO

Instituto Incorporado "Joaquín V. González". — Reincorporándolo a la enseñanza oficial.

Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1944.

352|44. — E. 1.379. — Visto:

Resultando de lo informado por la Inspección General de Enseñanza que en la actualidad el Instituto "Joaquín V. González", de esta Capital, reúne las condiciones reglamentarias en lo que respecta a la Sección Nacional habiendo desaparecido en consecuencia los fundamentos por las cuales se le retiró los beneficios de la incorporación —Resolución de 19 de Agosto de 1943— y de conformidad con lo dictaminado por la citada Repartición,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Devolver, a partir del 15 de Marzo del corriente año, al Instituto "Joaquín V. González", de esta Capital, únicamente, la incorporación que disfrutaba hasta el tercer año de estudios del Colegio Nacional Capitán General Justo J. de Urquiza (Capital) y ampliar dicho beneficio hasta el cuarto año del precitado Colegio a partir de la fecha preindicada.

Comuníquese, publíquese, anótese y pase a los efectos correspondientes a la citada Inspección General de Enseñanza; vuelva para su archivo.

ETCHEVERRY BONEO

Ministerio de Agricultura

Acordando permiso a la firma Solari Hnos. para extraer productos forestales.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

15.176|44. — Visto este Expediente (Nº 11.094-1944), en el que la firma Solari Hnos. solicita autorización para extraer de bosques fiscales 600 m3. de rollizos provenientes de árboles vivos de la especie "lenga" para ser industrializados en el aserradero de su propiedad situado en la localidad "Las Golondrinas" Territorio de Chubut; y

CONSIDERANDO:

Que tratándose de industriales con aserradero propio y teniendo en cuenta el auspicio que presta a tal gestión el Instituto Aerotécnico Dependiente del Ministerio de Guerra, puede accederse al pedido interpuesto y en las condiciones y precios determinados a fojas 3;

Que como la Dirección Forestal pone de manifiesto que se encuentra en trámite una licitación pública para extraer productos como lo de que se trata, es conveniente dejar establecido que si la firma recurrente resulta adjudicataria de algún lote o fracción el permiso quedará sin efecto; por ello,

El Ministro de Agricultura Interino—

RESUELVE:

1º. — Autorizar a la Dirección Forestal para que acuerde permiso a la firma Solari Hnos. para extraer 600 m3. de rollizos provenientes de árboles vivos de la especie "lenga" en las condiciones determinadas a fojas 3 y al precio de $ 2.40 m|n. por m3, y $ 0.19 m|n. por m3. por derecho de inspección, debiendo esa Repartición indicar el lugar de extracción y realizar la correspondiente fiscalización.

2º. — Este permiso quedará sin efecto si la firma mencionada resultara adjudicataria de algún lote o fracción en la licitación pública que próximamente se efectuará.

JUAN PISTARINI

Multas por remisión ganado parasitado

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.

15.331|44. — Visto el presente expediente (Nº 295.471|944), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta haberse comprobado sarna en tropas de animales de la especie ovina remitidas al Mercado de Haciendas de Avellaneda, hecho que se encuentra probado con las actas números 306, 312, 314, 315, 317, 320 y 324, obrantes de fs. 1 a fs. 7, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 3º del Decreto Nº 7383 prohibe el tránsito de animales afectados de la parasitosis aludida, y el inciso b) del art. 9º del mismo fija en cincuenta pesos con más un peso por cada animal la penalidad en que incurren los infractores a la disposición citada;

Que de acuerdo a lo prescripto por el art. 7º del mencionado Decreto, es facultad de este Ministerio aplicar las multas que resultan procedentes,

El Ministro de Agricultura Interino—

RESUELVE:

1.º Aplícanse las siguientes multas: a la señora Francisca G. de Bolzán e Hijos, ciento cincuenta y tres pesos moneda nacional ($ 153.—); al señor Andrés Sardón, ciento setenta y seis pesos moneda nacional ($ 176.—); al señor Alfredo Rosa, doscientos diez pesos moneda nacional ($ 210.—); al señor Alfredo Prida, ciento sesenta y cinco pesos moneda nacional ($ 165.—); al señor Mariano T. Zubillaga, ciento setenta pesos moneda nacional ($ 170.—); a la señora Francisca Linares vda. de Cabrera, doscientos sesenta y ocho pesos moneda nacional ($ 268.—), y al señor Máximo Garayalde, doscientos sesenta y seis pesos moneda nacional ($ 266.—), por los hechos que acreditan las actas de referencia.

2.º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

Aplicando multas por tránsito de ganado parasitado

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.

15.332|44. — Visto el presente expediente (Nº 295.812|944), en el que la Dirección General de Ganadería da cuenta haberse comprobado sarna ovina en tropas remitidas al Mercado de Haciendas de Avellaneda, hecho que se encuentra probado por las actas números 326, 330, 333, 335, 338, 341, 342, 348, 349, 352, 353 y 364, obrantes de fs. 1 a 12, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 3º del Decreto Nº 7383 prohibe el tránsito de animales afectados de la parasitosis aludida, y el inciso b) del art. 9º del mismo, fija en cincuenta pesos con más un peso por cada animal la penalidad en que incurren los infractores a la disposición citada.

Que de acuerdo a lo preseripto por el art. 7º del Decreto mencionado, es facultad de este Ministerio aplicar las multas que resultan procedentes,

El Ministro de Agricultura Interino—

RESUELVE:

1.º — Aplícanse las siguientes multas: a Estancia "Los Cocos", trescientos cincuenta pesos moneda nacional (pesos 350.—); al señor Martín Urteaga, doscientos cincuenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 254.—); al señor José María Aramburu, quinientos cincuenta pesos moneda nacional ($ 550.—); al señor José Sabatini, ciento noventa y nueve pesos moneda nacional ($ 199.—); al señor Alfredo Sanders, doscientos sesenta y dos pesos moneda nacional (pesos 262.—); al señor Antonio Leveratto, cuatrocientos veinte y cinco pesos moneda nacional ($ 425.—); al señor César E. Eguaburu, ciento cincuenta y ocho pesos moneda nacional ($ 158.—); al señor Sixto S. Alegre, ciento sesenta y dos pesos moneda nacional ($ 162.—); al señor Carlos Horst, ciento treinta pesos moneda nacional ($ 130.—); a los señores Lahourcade y Longestaff, trescientos trece pesos moneda nacional (pesos 313.—); y ciento setenta y cinco pesos moneda nacional ($ 175.—), y al señor Gustavo E. Artaux, trescientos pesos moneda nacional ($ 300.—), por los hechos que acreditan las actas de referencia.

2.º — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

Multas por infracción Decreto 17.115 (Frutas)

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944

15.333|44. — Vistos los expedientes números 153.676 y 153.681|944 en los cuales la Dirección de Frutas, Hortalizas y Flores da cuenta de varias infracciones al Decreto Nº 17.115 de fecha 21 de Diciembre de 1943, cometidas por diversas firmas en su carácter de tenedores de cajones de fruta sin destruir el estampillado, por lo que corresponde aplicar las penalidades establecidas en el citado Decreto, y atento los informes y dictamen producidos,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º Aplicar al señor Demetrio Dimitrudi y señor Francisco Spósito, una multa de cincuenta pesos ($ 50 m|n.), moneda nacional a cada uno, por la infracción de referencia.

2.º Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección de Administración, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

Acordando premios a la Soc. Rural Valle del Chubut (Trelew)

Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1944.

15.334|44. — Visto el presente expediente (N.º 270.368|944), en el que la Sociedad Rural Valle del Chubut (Trelew), solicita se le acuerden diversos premios para ser adjudicados en la IX.ª Exposición de Ganadería que realizará los días 20, 21 y 22 de Enero de 1945.

Atento con lo informado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura Interino—

RESUELVE:

1.º Acuérdase a la Sociedad Rural Valle del Chubut (Trelew), para que, como premios "Ministerio de Agricultura de la Nación, Año 1945", sean adjudicados en el certamen de referencia, los que a continuación se indican:

Una plaqueta de bronce patinado, al mejor reproductor ovino, macho, de raza Merino Australiano;

Una plaqueta de bronce patinado, al mejor reproductor ovino, macho, de raza Merino Argentino;

Una plaqueta de bronce patinado, al mejor reproductor ovino, macho, de raza Corriedale;

Dos plaquetas de bronce patinado, a los dos lotes de lana, de plantel y majada, respectivamente, que obtuvieran las más altas cifras de puntaje;

Dos diplomas de honor, a los dos lotes de lana, de plantel y majada, respectivamente, que sigan en orden de méritos;

Un diploma de honor a la mejor vaca de tipo lechero, de cualquiera de las razas expuestas; y

Un diploma de honor al mejor reproductor equino, macho, presentado en cualquiera de las categorías del programa.

2.º La entidad recurrente deberá comunicar en su oportunidad a la Dirección General de Ganadería, el nombre y domicilio de los criadores que hayan obtenido los premios de que se trata.

3.º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

Aplicando multa infracción Decreto número 99.682|37 (Plagas)

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

15.403|44. — Visto este expediente número 148.442|44 en el que la Dirección de Fiscalización y Lucha contra las Plagas da cuenta de infracciones a las disposiciones del Decreto N.º 99.682 del 15 de Febrero de 1937, cometida por la firma Mario Aníbal Corte, propietario del establecimiento "Grand Master Rural", ubicado en la Capital Federal, calle Bartolomé Mitre N.º 1482, al despachar dos partidas de 10 y 2.000 estacas forestales, desde el mismo, con destino a Desiderio Tello y Nonogasta (La Rioja), infringiendo lo determinado por el Art. 1.º, que exige para tales casos la utilización de guías de sanidad extendidas por funcionarios autorizados con lo que se ha hecho pasible de la penalidad establecida en el Art. 8.º del aludido decreto, y atento a los informes y dictamen producidos,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º Aplicar al señor Mario Aníbal Corte, la multa de cien pesos (100 m|n.) moneda nacional, a razón de $ 50 m|n., por cada una de las infracciones citadas

2.º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección de Fiscalización y Lucha contra las Plagas, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

Creando un cuerpo de Corresponsales apícolas

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

15.404|44. — Visto el presente expediente (N.º 307.270|944), en el que se solicita la creación de un cuerpo de informantes oficiosos "ad-honorem" elegidos entre los apicultores de las distintas regiones del país, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 6646|944 se dictaron normas para garantizar el buen estado sanitario de las abejas que se exporten;

Que como complemento de esa medida se está realizando un amplio estudio sobre la sanidad de nuestros colmenares;

Que para ello se requiere el envío periódico de técnicos a distintas zonas del interior, al solo efecto de informarse sobre la evolución de las enfermedades y obtener material para un análisis;

Que esa tarea puede realizarse en parte por personas radicadas en la zona y de reconocida idoneidad en la materia;

Que de tal manera puede acelerarse el estudio emprendido, permitiendo además desarrollar una acción más amplia a los técnicos encargados de la misma;

Por todo ello y atento con lo solicitado por la Dirección General de Ganadería,

El Ministro de Agricultura Interino—

RESUELVE:

1.º Créase en la Dirección General de Ganadería un cuerpo de corresponsales apícolas "ad-honorem", los que serán designados entre los apicultores a propuesta de la Dirección de Granja.

2.º La misión de los corresponsales sólo será de carácter informativo, debiendo además comprometerse a:

a) Observar y comunicar detalladamente cualquier anormalidad que se produzca en los colmenares de la zona a su cargo.

b) Remitir material para análisis cada cada vez que se le solicite.

c) Informar cuando lo estime necesario o le sea requerido, acerca del número de colmenas, sistema de explotación, cosechas obtenidas, etc.

3.º Para el mejor desempeño de su cometido, la Dirección de Granja les proveerá de una credencial que les acredite en el desempeño de sus funciones, como así también de los elementos necesarios para el envío del material de análisis y la correspondencia.

4.º Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

JUAN PISTARINI

Reglamentando el Decreto N.º 28.716|44, sobre semilla de yute

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

15.405|44. — Siendo necesario reglamentar el Decreto en Acuerdo de Ministros N.º 28.716, de fecha 25 de Octubre de 1944, y atento a lo solicitado por la Dirección de Cultivos Especiales,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º A los efectos de su adquisición, fíjase como base de calidad para la semilla de yute producida por los Semilleros inscriptos, de la cosecha 1943|44, un valor cultural mínimo del setenta por ciento (70 %).

2.º Los agricultores que deseen beneficiarse con la provisión gratuita de semilla de yute y el plan de fomento de este cultivo, deberán:

a) Acreditar ante la Agronomía Regional o Local correspondiente su calidad de tales con el recibo del Registro de Productores del Censo Agropecuario Nacional;

b) Aceptar el asesoramiento técnico para la conducción de sus cultivos y sujetarse a las disposiciones que con tal fin se dictaren.

3.º La aceptación de la semilla provista sin cargo, implica el compromiso, por parte del agricultor, de cultivarla en el presente año agrícola 1944|45.

4.º La entrega de semilla se hará a razón de 8 Kg. por Ha., proveyéndose el total cuando la superficie a sembrar, por cada agricultor, no exceda a una hectárea. Para los que deseen cultivar mayores extensiones se les proveerá proporcionalmente, y en razón inversa de la superficie.

5.º Aquellos agricultores que deseen multiplicar las semillas en carácter de semilleristas, deberán inscribirse como tales.

6.º Los interesados llenarán un formulario "Solicitud" por triplicado, al pie del cual, en el momento de retirar la semilla, firmarán el "Recibo" correspondiente.

7.º Los propietarios de los Semilleros Fiscalizados de quienes la Dirección de Cultivos Especiales adquiera la semilla de yute de su cosecha última harán entrega de ella contra órdenes, por triplicado, firmadas por un representante de la mencionada Dependencia.

8.º Los originales y duplicados de los formularios de "Solicitud-Recibo" serán remitidos a dicha Dirección para el control y ajuste; y también lo serán los triplicados de las "órdenes de entrega". A su vez, los Semilleros fiscalizados elevarán el original de la orden de entrega, con nota, a la misma Dirección a los efectos de su liquidación.

9.º Todas las operaciones a que se refieren los apartados anteriores de la presente Resolución, entre la Dirección de Cultivos Especiales y los interesados, se realizarán por intermedio de la o las Agronomías Regionales correspondientes.

10. — Comuníquese, regístrese, etc.

JUAN PISTARINI

RESOLUCIONES

Secretaría de Industria y Comercio

Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio — Mercado Nacional de Frutas — Fecha en que podrá realizarse venta de melones y sandías.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1944.

6.299|44. — De conformidad a lo indicado en el Art. 1º del Decreto 31.713|44; Decreto Nº 864|44 y Resolución Ministerial Nº 2.241|44 referente a tarifas en concepto de retribuciones de servicio,

El Subsecretario de Industria y Comercio

RESUELVE:

1º Desde el lunes 27 del corriente podrán realizar ventas de melones y sandías las firmas inscriptas en el Mercado Nacional de Frutas como comerciantes, consignatarios y productores, en las playas de los ferrocarriles que indique la Intervención de Mercados Nacionales de Frutas y Hortalizas, bajo fiscalización.

2º. Las operaciones de compra - venta deberán ajustarse al Decreto Nº 864|44.

3º. Los gastos de descarga y estadía que abonarán los consignatarios, deberán presentarlos conjuntamente con la liquidación de venta.

4º. El Mercado Nacional de Frutas percibirá en concepto de fiscalización y como única retribución de servicios $ 0,0025 por unidad vendida.

5º. — Comuníquese, etc.

Alfredo A. Baisi, Teniente Coronel, Subsecretario de Industria y Comercio.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón asfaltitas y demás combustibles sólidos. azufre y las de aprovechamiento común, en el departamento Loncopué, territorio nacional del Neuquén. — Expediente Nº 326.123 - 1944.

Zapala, Mayo 27 de 1944. — Al Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación; Perú 562. Buenos Aires. — El que suscribe, argentino, de 35 años, estado soltero y de profesión empresario, se dirige al señor Director de Minas y Geología, y **expone**: Queriendo hacer exploraciones para substancias de primera y segunda categoría, excluyendo carbón asfaltitas y demás combustibles sólidos cobre, cinc y azufre, en una zona que se encuentra en el Territorio Nacional del Neuquén, sección XXXI, fracción D, cuyo perímetro se encuentra ubicado en el lote 5 (cinco) que señala un cateo vencido bajo el número 178691 - 42, formando un rectángulo donde la línea Norte, pasa sobre la base Sur del Cerro del Salado. — Para los trabajos de exploración emplearé ocho obreros, carretillas, picos y palas, y toda clase de herramientas necesarias. — Es justicia. — Fdo.: Juan Martín Mazzina. — Recibido en mi oficina hoy primero de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos. — Acompaña duplicado. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Junio 2 de 1944.— A sus efectos al R. Gráfico e I. Minera. — Fdo.: José M. Noceti. — Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, departamento Loncopué, en terrenos que según manifestación del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada, de 2.000 Ha. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta oficina, dentro del lote 5 de la fracción D de la sección XXXI de dicho territorio en forma de rectángulo, de 5.000 m., en

dirección Este-Oeste, por 4.000 m., de modo que su vértice Sudoeste coincide con el esquinero homónimo del lote 5 mencionado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Octubre 21 de 1944. — Fdo.: Angel Dominoni. a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, 28 de Octubre de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas, a sus efectos. — Fdo.: Augusto Tapia. Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 2 de 1944. — Registrado bajo el Nº 2930, folio 97 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Juan Martín Mazzina — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi El Escribano de Minas. — Francisco B Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.21 nov.-Nº 10812-v.1 dic

Solicitud de concesión para explotar una cantera de arenisca (piedra de afilar) presentada por el señor Agustín Douce, en el Departamento Catán Lil, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente 326.481-44.

Buenos Aires, Junio 27 de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe, Agustín Douce, argentino de 38 años de edad, casado, empleado, con domicilio en la calle Olleros 2822, de esta Capital, ante el señor Director se presenta y expone: Deseando efectuar trabajos de cantera, solicita el correspondiente permiso para iniciar la explotación de un yacimiento de piedra de afilar, en terrenos de propiedad Fiscal, que no están cercados, labrados ni cultivados y que se deberá ubicar en la siguiente forma: en el Territorio Nacional del Neuquén, Sección XXVII. fracción B, del Departamento Catán-Lil, dentro del lote N.º 3. — Tomando como referencia el Cerro Lean Mahuida, marcamos hacia el Norte 500 mts.; desde este punto marcamos una recta de 500 mts. hacia el Oeste, desde este punto trazamos una perpendicular de 1.000 mts., hacia el Norte, luego una de 500 mts. hacia el Oeste, otra de 1.000 mts. hacia el Sur y por último para cerrar el rectángulo una perpendicular de 500 mts. hacia el Este. — Este pedido será de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Minería, solicita se le conceda el derecho de explotar dichas substancias. — Será Justicia. — (Fdo.): Agustín Douce. — Recibido en mi Oficina hoy veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las quince horas veintisiete minutos. Conste. — (Fdo.): Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Julio 4 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. — (Fdo.): José María Nocceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Cumplo en elevar la presente solicitud de concesión para explotar una cantera de arenisca (piedra de afilar) en el Departamento Catán Lil, Territorio Nacional del Neuquén, presentada por el señor Agustín Douce. — El presente pedido, se halla ubicado en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 2 y 3 de la Sección XXVII de dicho territorio, en forma de rectángulo de 1.000 mts. en dirección Norte-Sud por 500 mts. de modo que su vértice Sudeste se encuentra a 500 mts. al Oeste, de un punto situado a 500 mts. al Norte de la cúspide del Cerro Loan Mahuida. — Desprendiéndose del informe de la Dirección de Tierras que la superficie solicitada de 50 hs., queda en terreno fiscal, corresponde ordenar la publicación en el Boletín Oficial tres veces en 15 días fijando un plazo de 60 días dentro del cual podrán deducir oposición todos los que vieran afectados sus derechos. — Septiembre 1 de 1944. — (Fdo.): Geól. Remigio Rigal, Subdirector de Minas. — Buenos Aires, Septiembre 11 de 1944. — Publíquese en el Boletín Oficial por tres (3) veces en el término de quince (15) días, fijándose un plazo de sesenta (60) días dentro del cual podrán deducir oposición todos aquellos que consideran afectados sus derechos. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus demás efectos. — (Fdo.): Geól. Augusto Tapia, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.22 nov.-N.º 10838-v.22 nov.
e.29 nov.-N.º 10838-v.29 nov.
e.6 dic.-N. 10838-v.6 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Secretaría de Trabajo y Previsión

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL

BALANCE DE COMPROBACION Y SALDOS AL 31 DE OCTUBRE DE 1944

CUENTAS	SUMAS		SALDOS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Agentes habilitados	184.171.295.01	177.118.994.33	7.052.300.68	—
Agentes escolares	395.975.01	84.123.57	311.851.44	—
Adquisición equipos mecánicos de contabilidad	—	409.161.18	—	409.161.18
Alcancías	170.60	19.20	151.40	—
Aporte del 6 o|o al Fondo Ley 4349	139.952.88	607.26	139.345.62	—
Boletines especiales canjeados	1.652.434.—	1.534.138.—	118.296.—	—
Boletines comunes canjeados	90.004.—	83.044.—	6.960.—	—
Banco de la Nación Argentina — Cuenta general	73.642.409.50	52.010.739.70	21.631.669.80	—
Banco de la Nación Argentina — Cuenta tesorería	13.792.104.14	13.609.070.98	183.033.16	—
Banco de la Nación Argentina — Títulos en custodia	109.089.500.—	6.300.000.—	102.789.500.—	—
Banco Central de la República Argentina — Títulos en custodia	298.764.400.—	124.270.700.—	174.493.700.—	—
Bonificación al personal (Dec. P. E. N.º 2015 del 3-7-943)	97.464.54	65.848.49	31.616.05	—
Caja	105.216.974.24	104.661.624.72	555.349.52	—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	326.682.74	361.562.34	—	34.879.60
Cuotas embargadas	4.604.05	4.985.20	—	381.15
Cuentas corrientes	68.340.234.60	334.551.284.30	—	266.211.049.70
Cuentas corrientes — Cta. global aplic. Art. 6.º, inc. f)	99.499.22	2.825.464.69	—	2.725.965.47
Créditos gestión judicial	30.522.43	100.—	30.422.43	—
Comisión cobro cupones	7.289.42	—	7.289.42	—
Correos y Telecomunicaciones	28.590.039.54	28.483.780.61	106.258.93	—
Decretos P. E. Nos. 46.063 - 112.811 - 133.151	35.447.89	35.355.55	92.34	—
Diferencia cotización fondos públicos	—	15.471.931.06	—	15.471.931.06
Edificio Administración Central	10.076.003.81	1.228.—	10.074.775.81	—
Emisión valores de ahorro	104.016.429.50	352.687.010.50	—	248.670.581.—
Emisión valores menores de ahorro	1.530.571.08	5.608.434.53	—	4.077.863.45
Emisión de libretas con cargo	12.753.50	15.261.50	—	2.508.—
Fondo de reserva	600.000.—	18.956.302.47	—	18.356.302.47
Ganancias y pérdidas	36.12	122.62	—	86.50
Garantías	110.791.49	264.671.70	—	153.880.21
Garantías construcción edificio Administración Central	235.287.50	596.287.50	—	361.000.—
Gastos de Administración	610.107.31	3.876.96	606.230.35	—
Gastos liquidados	632.629.03	648.454.54	—	15.825.51
Gastos pendientes de liquidación 1942	—	4.235.—	—	4.235.—
Gastos pendientes de liquidación 1943	303.803.50	306.803.50	—	3.000.—
Intereses	26.239.43	11.269.21	14.970.22	—
Intereses Banco Nación Argentina	—	304.865.71	—	304.865.71
Inversiones autorizadas	80.329.35	96.932.13	—	16.602.78
Ley 10.676 — Art. 2.º, inc. 2.º, ítem h)	9.830.68	10.894.09	—	1.063.41
Muebles e instalaciones	207.643.81	49.40	207.594.41	—
Muebles e instalaciones nuevo edificio	1.299.180.93	181.10	1.298.999.83	—
Obligaciones personales	66.406.18	7.376.49	59.029.69	—
Operaciones pendientes	17.625.201.785	19.937.185.71	—	2.311.983.925
Papelería e impresos	329.904.65	5.152.50	324.752.15	—
Partida 26, Presupuesto 1942	409.161.18	—	409.161.18	—
Producido inmueble	—	83.598.09	—	83.598.09
Renta de fondos públicos	—	7.055.554.86	—	7.055.554.86
Recursos extraordinarios del ejercicio	—	21.721.27	—	21.721.27
Sueldos	2.332.563.94	16.—	2.332.547.94	—
Sueldos liquidados	1.887.661.05	1.892.807.18	—	5.146.13
Sobrante ejercicio 1943	0.22	1.216.74	—	1.216.52
Tasa por cédulas de reembolsos	—	578.—	—	578.—
Utiles de escritorio	60.868.26	—	60.868.26	—
Valores de ahorro en tesoro	326.849.500.—	124.849.500.—	202.000.000.—	—
Valores de ahorro en tesorería	149.201.633.89	108.184.539.795	41.017.094.095	—
Valores en depósito	776.320.27	339.200.—	437.120.27	—
	1.503.777.862.275	1.503.777.862.275	566.300.980.995	566.300.980.995

Aníbal Francisco Imbert, Coronel, presidente. — Belisario Ponari, contador general.

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.
Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 28 de Noviembre de 1944.

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Ptc.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración, del Ministerio de J. e I. Pública, ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada Nº 543; ramo: equipo amplificador. — Apertura de las propuestas: Diciembre 4 a las 9.30 horas. (4.9 14.918|44).

Licitación privada Nº 544; ramo: materiales de imprenta. — Apertura de las propuestas: Diciembre 9 a las 9 horas (I. 17.069|944).

Licitación privada Nº 545; ramo: ventiladores eléctricos. — Apertura de las propuestas: Diciembre 9 a las 9.10 horas. (D. 21.174|44).

Licitación privada Nº 546; ramo: maderas. — Apertura de las propuestas: Diciembre 9 a las 9.20 horas (D. 13.355|44).

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1944. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.29 nov.-Nº L-2.997-v.4 dic.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES

Penitenciaría Nacional
Expediente C-8866-944

Llámase a licitación privada para el 1º de Diciembre, a las 15 horas, para la adquisición de:

3.000 kgs. azúcar tucumana o similar, de primera, molida.
8.000 kgs. azúcar tucumana o similar, de segunda, molida.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de bases y condiciones para licitaciones privadas, el día y hora indicados, en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400, donde podrán retirarse pliegos y requerirse informes. — Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1944. El Secretario.

e.29 nov.-Nº L-2.995-v.1 dic.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación por el término de 20 días, contados hasta el 18 de Diciembre de 1944, a las 10 y 30 horas, para contratar las obras de construcción del edificio destinado para la escuela Nº 15 de Valcheta, Territorio de Río Negro.

Datos en la Dirección General de Arquitectura del Consejo (Rodríguez Peña 935, 2º piso). — Esta licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en la Ciudad de Viedma, Territorio de Río Negro. — El Secretario General.

e.29 nov.-Nº L-2.923-v.16 dic.

Llámase a licitación pública por el término de 20 días contados hasta el 18 de Diciembre de 1944, a las 11, para contratar las obras de construcción del edificio destinado para la escuela Nº 71 de Rolón, Territorio de La Pampa.

Datos en la Dirección General de Arquitectura del Consejo (Rodríguez Peña 935, 2º piso).

Esta licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de Santa Rosa, Territorio de La Pampa. — El Secretario General.

e.29 nov.-Nº L-2929-v.16 dic.

Llámase a licitación pública por el término de 20 días contados hasta el 18 de Diciembre de 1944, a las 10, para contratar las obras de construcción del edificio para la escuela Nº 20 de San José, Territorio de Misiones.

Datos en la Dirección General de Arquitectura del Consejo (Rodríguez Peña 935, 2º piso).

Esta licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de Posadas, Territorio de Misiones. — El Secretario General.

e.29 nov.-Nº L-2916-v.16 dic.

Llámase a licitación pública por el término de 25 días contados hasta el 21 de Diciembre de 1944, a las 15 y 30, para contratar las obras de construcción del edificio destinado para la escuela número 39 de Cinco Saltos, Territorio de Río Negro.

Datos en la Dirección General de Arquitectura del Consejo (Rodríguez Peña 935, 2º piso).

Esta licitación tendrá lugar simultáneamente en esta Capital y en la ciudad de Viedma, Territorio de Río Negro. — El Secretario General.

e.29 nov.-Nº L-2996-v.20 dic.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ALGODON

Llámase a licitación privada para la provisión de carretillas de mano, zorras jaulas, montacargas y ganchos de hierro para manejar fardos, conforme a las especificaciones contenidas en el pliego de bases y condiciones que los interesados deberán retirar a partir del día 29 de Noviembre en curso en las Oficinas de la Delegación Administrativa ante la Dirección de Algodón, Juncal Nº 866, de 7 y 30 a 13 horas.

La apertura de las propuestas se realizará en la dirección indicada el día 11 de Diciembre próximo a las 12 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

e.29 nov.-Nº L-2998-v.1 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Por mandato de la Contaduría General de la Nación, se cita, llama y emplaza a Don JOSE PEDRO NEGRI CISNEROS, ex Auxiliar de la Administración General de los FF. CC. del Estado (Causa Fiscal 29 del año en curso), para que dentro del término de diez días, contando desde la primera publicación de este edicto, comparezca por sí o apoderado a contestar el cargo que se le formula por resolución Nº 1.946|944, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Los secretarios.

e.29 nov.-Nº 21-s|p.p.-v.11 dic.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUSTICIA DE PAZ LETRADA DE LA CAPITAL FEDERAL

JUZGADO N.º 18

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Carlos F. Dibar, a cargo del Juzgado Nº 18, se cita por el término de quince días al propietario o poseedor del terreno situado en la calle Lafuente s|n. y Avenida Cruz s|n. (Lote 8 de la Manzana J), a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio que sigue el Fisco Nacional, Expediente número 5.869, por cobro de la Contribución Territorial y multa de los años 1934|42, Partida 55.864 y que asciende a la cantidad de setenta y cuatro pesos con diez centavos m|n. ($ 74,10), bajo apercibimiento de designar al señor Agente Fiscal para que lo represente en su carácter de Defensor de Ausentes. (Cobrador Fiscal: David Augusto Fernández). — Buenos Aires, Octubre 31 de 1944. — Alberto L. Rocamora, secretario.

e.29 nov.-Nº 4114-s|p.p.-v.16 dic.
e.17 mar.-Nº 4114-s|p.p.-v.7 abr.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Carlos F. Dibar, a cargo del Juzgado Nº 18, se cita por el término de quince días al propietario o poseedor del terreno situado en la Avenida Cruz s|n. (Lote 14 de la manzana J), a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio que sigue el Fisco Nacional, Expediente Nº 5.870, por cobro de la Contribución Territorial y multa de los años 1934|42, Partida 55.870 y que asciende a la cantidad de ochenta y nueve pesos con setenta centavos m|n. ($ 89,70), bajo apercibimiento de designar al señor Agente Fiscal para que lo represente en su carácter de Defensor de Ausentes. (Cobrador Fiscal: David Augusto Fernández). — Buenos Aires, Octubre 31 de 1944. — Alberto L. Rocamora, secretario.

e.29 nov.-Nº 4115-s|p.p.-v.16 dic.
e.17 mar.-Nº 4115-s|p.p.-v.7 abr.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Carlos F. Dibar, a cargo del Juzgado Nº 18, se cita por el término de quince días al propietario o poseedor del terreno situado en la calle Alvariño s|n. (Lote 4, Manzana 12), a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio que sigue el Fisco Nacional, Expediente Nº 5.873, por cobro de la Contribución Territorial y multa de los años 1934|42, Partida Nº 62.832 y que asciende a la cantidad de veintidós pesos con treinta y seis centavos m|n. ($ 22,36), bajo apercibimiento de designar al señor Agente Fiscal para que lo represente en su carácter de Defensor de Ausentes. (Cobrador Fiscal: David Augusto Fernández). — Buenos Aires, Octubre 31 de 1944. — Alberto L. Rocamora, secretario.

e.29 nov.-Nº 4116-s|p.p.-v.16 dic.
e.17 mar.-Nº 4116-s|p.p.-v.7 abr.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Carlos F. Dibar, a cargo del Juzgado Nº 18, se cita por el término de quince días al propietario o poseedor del terreno situado en la calle Corvalán s|n. (Lote 35, Manzana 12), a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio que sigue el Fisco Nacional, Expediente Nº 5.875, por cobro de la Contribución Territorial y multa de los años 1934|42, Partida 62.843 y que asciende a la cantidad de diecinueve pesos con veinticuatro centavos m|n. ($ 19,24), bajo apercibimiento de designar al señor Agente Fiscal para que lo represente en su carácter de Defensor de Ausentes. (Cobrador Fiscal: David Augusto Fernández). — Buenos Aires, Octubre 31 de 1944. — Alberto L. Rocamora, secretario.

e.29 nov.-Nº 4117-s|p.p.-v.16 dic.
e.17 mar.-Nº 4117 s|p.p.-v.7 abr.

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado, doctor Carlos F. Dibar, a cargo del Juzgado Nº 18, se cita por el término de quince días al propietario o poseedor del terreno situado en la calle José Cubas s|n. (Lote 40 de la Manzana 26), a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio que sigue el Fisco Nacional, Expediente Nº 5.877, por cobro de la Contribución Territorial y multa de los años 1934|35 y 1938|41, Partida 281.280 y que asciende a la cantidad de ciento un pesos con cuarenta centavos m|n. ($ 101,40), bajo apercibimiento de designar al señor Agente Fiscal para que lo represente en su carácter de Defensor de Ausentes. (Cobrador Fiscal: David Augusto Fernández). — Buenos Aires, Octubre 31 de 1944. — Alberto L. Rocamora, secretario.

e.29 nov.-Nº 4118-s|p.p.-v.16 dic.
e.17 mar.-Nº 4118-s|p.p.-v.7 abr.

JUECES FEDERALES DE LA CAPITAL

JUZGADO DEL DR. BELISARIO GACHE PIRAN

Por disposición del señor Juez Federal Dr. Belisario Gache Pirán, Secretaría González Goytía, se cita, llama y emplaza a JUAN PEDRO PINGRAY, para que dentro del término de tres días, comparezca a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro ejecutivo, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor Oficial de Ausentes, si no lo hiciere. — Buenos Aires, Noviembre 18 de 1944. — Julio A. González Goytía, secretario.

e.29 nov.-Nº 4112-s|p.p.-v.1 dic.

Por disposición del señor Juez Federal, Dr. Belisario Gache Pirán, Secretaría González Goytía, se cita, llama y emplaza a ANIBAL J. SAFORCADA, para que dentro del término de tres días, comparezca a estar a derecho en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por cobro ejecutivo, bajo apercibimiento de seguírsele el mismo con intervención del señor Defensor Oficial de Ausentes, si no lo hiciere. — Buenos Aires, Noviembre 4 de 1944. — Julio A. González Goytía, secretario.

e.29 nov.-Nº 4113-s|p.p.-v.1 dic.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SIDERLA''

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, entre don Manuel Odriozola, soltero, español, y don Manuel Ventoso Abal, casado, argentino, ambos mayores de edad, hábiles para contratar y domiciliados en la Avenida de Mayo número seiscientos treinta y tres, de esta ciudad, integrantes ambos de la razón social ''Sideral Sociedad de Responsabilidad Limitada'', constituída según contrato del veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscripto en el Registro Público de Comercio el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número seiscientos cuarenta y siete, al folio cuatrocientos cincuenta y siete, del libro siete de contratos de sociedades de responsabilidad limitada, se resuelve modificar el artículo primero del referido contrato de sociedad, en cuanto respecta al nombre de la misma, ''Sideral Sociedad de Responsabilidad Limitada'', que en lo sucesivo será ''SIDERLA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA'', quedando subsistentes y sin modificación alguna todas las demás cláusulas del contrato mencionado. — En prueba de conformidad y previa lectura y ratificación, suscriben el presente convenio en el lugar y fecha ut-supra, extendido en el sello nacional de un peso con cincuenta centavos moneda nacional de curso legal, serie D, número setecientos veintiún mil setenta y seis. — M. Odriozola. — M. Ventoso Abal.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.29 nov.-N.º 11189.-v.4 dic.